

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **071**

Fecha: 07/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2013 00667	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE DOMINGO GONZALEZ NORATO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1220 -V	06/06/2023		
41001 40 03010 2017 00793	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA LILIANA CACHAYA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1226.WLLC.	06/06/2023		1
41001 40 03010 2018 00041	Ejecutivo Singular	YOLANDA BAUTISTA ALVARADO	ARMANDO DURAN Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito. (AM)	06/06/2023		
41001 40 23010 2015 00026	Ejecutivo Singular	MARTHA C. ROJAS Y CIA. S.A.S.	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto termina proceso por Transacción WLLC.	06/06/2023		1
41001 40 23010 2015 00117	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	DIANA MARCELA SOTO DIAZ	Auto ordena oficiar SE ORDENA OFICIAR A PARQUEADERO Y SE PONE EN CONOCIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE -V	06/06/2023		
41001 41 89007 2019 00807	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	EDWARD ANTONIO OSSA VARON	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora SE LIBRAN OFICIOS N° 1225.WLLC.	06/06/2023		1
41001 41 89007 2019 01116	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	RAFAEL ANDRES PULIDO LOZADA	Auto 440 CGP JMG	06/06/2023		
41001 41 89007 2019 01150	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	CARLOS ANDRES FERNANDEZ JORDAN	Auto 440 CGP JMG	06/06/2023		
41001 41 89007 2020 00586	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERMIN MONO CASTAÑEDA	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas (AM)	06/06/2023		
41001 41 89007 2021 00215	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	WILLIAM ALBERTO SALAS GOMEZ	Auto 440 CGP JMG	06/06/2023		
41001 41 89007 2021 00801	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ALEJANDRA MARIN VILLA ANGEL	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas (AM)	06/06/2023		
41001 41 89007 2022 00292	Ejecutivo Singular	ENRIQUE SALAS PERDOMO	EMPERATRIZ PERDOMO SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1224. WLLC.	06/06/2023		1
41001 41 89007 2022 00675	Ejecutivo Con Garantia Real	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	GENNY PAOLA LOZANO CHAGUALA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso WLLC	06/06/2023		1
41001 41 89007 2022 00784	Ejecutivo Singular	EDMAN JESUS PALMA RINCONES	MARIA ADELA HERRERA FLOREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se tiene notificada a la demandada MARLENY ANDREA AMEZQUITA HERRERA. Se acepta cesión crédito a favor de ANTONIO MARIA HERNANDEZ. Se requiere a la parte actora para que notifique a los demandados MARIA ADELA	06/06/2023		
41001 41 89007 2022 00859	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	HECTOR HERNAN CORREA FLOREZ	Auto 440 CGP JMG	06/06/2023		
41001 41 89007 2022 00866	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas (AM)	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00869	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	WALTER ORLANDO CHARRY CAMPOS	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 37 -V	06/06/2023		
41001 2022 41 89007 00872	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	ELIECER GARCIA CLAVIJO	Auto resuelve aclaración providencia SE CORRIGE AUTO DE AUTOMOTORES Y SE LIBRA OF. 1221 -V	06/06/2023		
41001 2022 41 89007 00923	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	ANGIE LIZETH PUENTES AVENDAÑO	Auto 440 CGP JMG	06/06/2023		
41001 2023 41 89007 00067	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	JACKELINE MARTINEZ RAMOS	Auto pone en conocimiento SE REQUIERE EL PAGO A TRANSITO -V	06/06/2023		
41001 2023 41 89007 00299	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve retiro demanda WLLC.	06/06/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/06/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JOSÉ DOMINGO GONZALÉZ NORATO
RADICADO	410014003010-2013-00667-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **JOSÉ DOMINGO GONZALÉZ NORATO** con C.C 1.053.329.718, en la entidad bancaria BANCAMIA de la sucursal Neiva.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$62.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	NIT. N° 890.903.938-8
Demandada	Sandra Liliana Cachaya Polania	C.C. N° 55.171.391
Radicación	410014003010-2017-00793-00	

Neiva Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede¹, suscrita por el endosatario en procuración de la ejecutante y la demandada, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada, y el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. N° 890.903.938-8 en contra de **SANDRA LILIANA CACHAYA POLANIA** identificada con C.C. N° 55.171.391, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR la devolución y/o pago del título de depósito judicial que a continuación se relaciona, a favor de la demandada **SANDRA LILIANA CACHAYA POLANIA**, así como el de los que con posterioridad al presente auto le llegaren a descontar.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000994176	19/02/2020	\$ 912.956,19
TOTAL		\$ 912.956,19

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada,

¹ Mensaje de datos de fecha 17 de marzo de 2023. 14:00 p.m.

con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Yolanda Bautista Alvarado	Nit N° 26.529.325
Demandado	Armando Duran	C.C. N° 4.919.998
	Clara Eugenia Duran Duran	C.C. N° 26.529.053
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00041-00	

Neiva (Huila), Seis (06) junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Martha C. Rojas y Cia. S A.S.	Nit. 800.219.612-1
Demandada	Empresa Cooperativa de Servicios de Salud - Emcosalud	C.C. N° 83.222.098
Radicación	41-001-40-23-010-2015-00026-00	

Neiva Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante mensaje de datos que antecede¹, los apoderados de las partes², con plenas facultades, han deprecado de común acuerdo la terminación del presente asunto en razón a que transaron la Litis, para lo cual aportaron el respectivo contrato de transacción.

El Código General del Proceso contempla tres posibilidades de terminación anormal del proceso: i) la transacción, ii) el desistimiento y iii) el desistimiento tácito³.

El artículo 312 del Estatuto Procedimental mencionado, hace mención a que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la Litis, y dicha transacción para que produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes las hayan celebrado y, se aceptará, si aquella se ajuste al derecho sustancial, lo cual dará lugar a la terminación del proceso.

Como revisado el documento mediante el cual las partes y sus apoderados contempla la forma como acordaron la Litis y con el cual se da cumplimiento a las exigencias de que trata la transacción, y por cuanto además se encuentra inmersa la voluntad de las partes de finiquitar este asunto de esa manera, no encuentra esta operadora judicial reparo alguno para que se acate lo peticionado, comoquiera que aquel se encuentra elaborado en derecho, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 ibidem, al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por transacción y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, con la advertencia que los bienes embargados quedan a disposición del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso promovido por SANDRA ZAPATA ZAPATA en

¹ Mensaje de datos de fecha 28 de junio de 2022.

² Mensajes de datos de fecha 14 de octubre de 2022. 15:41 p.m.

³ Artículos 312, 314 y 317.

contra de la acá demandada, radicado al N° 41-001-31-05-003-2018-00604-00.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR, la transacción del libelo a que llegaron las partes mediante memorial de transacción arrimado en mensaje de datos de fecha 08 de mayo del año en curso.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior y acorde con lo petitionado, se ordena la **TERMINACIÓN** del presente proceso por transacción.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, con la advertencia de que las medidas deprecadas a la demandado **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD -EMCOSALUD**, quedan a disposición del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso promovido por SANDRA ZAPATA ZAPATA, radicado al N° 41-001-31-05-003-2018-00604-00. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada⁴.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.

⁴ Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	DIANA MARCELA SOTO DIAZ
RADICADO	410014023010-2015-00117-00

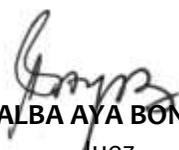
Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por la parte ejecutante, se ordena oficiar al parqueadero CIJAD- Almacenamiento y Custodia Rodantes, para que se sirva dar ingreso al abogado **ANDRES FELIPE VELA SILVA** con C.C. 1.075.289.535 y si es del caso con el perito valuador, para que pueda realizar el respectivo avalúo del vehículo de **placas KJV-007** objeto de cautela en este proceso y así poder continuar con el desarrollo del proceso.

Por otro lado, se le pone en conocimiento a la parte demandante el memorial allegado por el representante legal del parqueadero CIJAD.

En consecuencia el juzgado Dispone,

- **OFICIAR** al parqueadero CIJAD- Almacenamiento y Custodia Rodantes, para que se sirva dar ingreso al abogado **ANDRES FELIPE VELA SILVA** con C.C. 1.075.289.535 y si es del caso con el perito evaluador, para que pueda realizar el respectivo avalúo del vehículo de **placas KJV-007** objeto de cautela en este proceso y así poder continuar con el desarrollo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



CIJAD S.A.S.
Compañía de Investigaciones
Judiciales y Administrativas
NIT 830.068.000 - 4

Bogotá, 2 de junio de 2023

Señor Juez
010 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
JUZGADO 007 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA (HUILA)
cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	41001402301020150011700
Partes:	INVERSORA PICHINCHA vs SOTO DIAZ DIANA MARCELA
Asunto:	Cobro parqueadero vehículo KJV-007

JOSÉ RAMÓN LAITON PARDO, identificado como figura al pie de mi rúbrica, obrando en calidad de representante legal de **CIJAD S.A.S, NIT: 830068000-4**, me permito solicitar el pago de los costos POR PARQUEADERO, CUSTODIA, ALMACENAJE, BODEGAJE Y/O PATIO del vehículo de placa **KJV-007**, del cual me permito manifestar lo siguiente:

1. El vehículo **AUTOMOVIL** marca: **CHEVROLET** línea: **SAIL** modelo: **2013** color: **GRIS** de placas **KJV-007**, se encuentra cautelado dentro de la referencia y bajo la custodia de mi prohijada desde el **21 de febrero de 2018**, de conformidad con el Inventario No. **A 0515**.
2. Desde la fecha y **HASTA EL MOMENTO**, hemos prestado el servicio de **custodia** sobre el bien cautelado en este expediente, con total beneplácito del respetado Juzgado el cual se encuentra adscrito por orden legal a la rama judicial.
3. Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **KJV-007**, lleva en nuestras instalaciones más de **1892** días, es decir aproximadamente **5 años 2 meses 7 días SIN RECIBIR NINGUNA REMUNERACIÓN**, se requiere el pago a fin de que no se continúe causando serios perjuicios directos por el no reconocimiento y no pago de la custodia, almacenaje, bodegaje y/o patio del vehículo.
4. Así mismo, manifestamos que para nuestro funcionamiento y conservación del bien, ha sido necesario asumir el pago de impuestos, salarios, arriendos, seguridad social, pólizas, mantenimientos, servicios de seguridad, etc., razón por la cual, es indispensable que sean canceladas las obligaciones correspondientes al bodegaje, custodia, almacenaje y/o servicio de patio del rodante de placa **KJV-007** objeto de medida cautelar dentro del proceso en referencia.
5. Teniendo en cuenta que el servicio **YA se ha prestado** y **ACTUALMENTE** se siguen prestando, reitero, en cumplimiento de una **ORDEN JUDICIAL**, es indispensable que sean canceladas las obligaciones correspondientes al bodegaje, custodia, almacenaje y/o servicio de patio del rodante de placa **KJV-007** objeto de medida cautelar dentro del proceso en referencia. **De no realizarse se estaría violando el derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, derecho a la defensa, el derecho al trabajo, entre otros.**

BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA • CALLE 23 A No. 27 - 18 • Localidad Mártires
PBX: 601 7452810 - Ext. 101 - 119 • CELULAR: 3108660144 - 3008660144 Correo: cijad@cijad.com
www.cijad.com • www.cijad.co • www.cijad.com.co

FECHA IMPRESIÓN: 31/05/2019

Trámites en Tránsito, Registro, Cámara y Comercio e Impuestos a Nivel Nacional



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*



CIJAD S.A.S.
Compañía de Investigaciones
Judiciales y Administrativas
NIT 830.068.000 - 4

6. Así mismo, y para su conocimiento, citamos lo resuelto mediante la sentencia **STC 3321-2018** datada a ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, la cual revocó sentencia judicial, creando precedente jurisprudencial que aclara quien es la autoridad encargada de ordenar el pago de los servicios de parqueadero; pronunciándose unánimemente:

*"no puede enrastrarse a la aquí accionante la **DESATENCIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE DEJÓ DE RESOLVER LO PERTINENTE AL MOMENTO DE LA FIJACIÓN DE LAS COSTAS FRENTE AL MONTO CAUSADO POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES CAUTELADOS**, pues, tal y como lo aseveró en el escrito inicial, eso equivaldría al cercenamiento de su derecho al acceso a la administración de justicia para exigir el cumplimiento de un servicio **que en efecto se prestó**". (Mayúscula, cursiva y negrilla por el suscrito).*

7. De igual forma como la misma CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, ha repetido en múltiples sentencias **es usted señor Juez, quien antes de finalizar el proceso es quien debe señalar quien es el responsable del pago por el servicio de aparcamiento.**
8. Agregando a lo anterior y trayendo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia STC15348-2019 del 13 de noviembre de 2019, en la que precisó a quien corresponde tales costos:

*"En primer lugar, el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están «integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso»; son expensas, verbigracia, el arancel judicial «relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares» (art. 362, ibídem) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; **de otra parte, las costas también comprende, en general, «los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho»¹, o sea que están excluidos los costos que «no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho»², por tal razón, el numeral 3° del canon 366 ejusdem manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir «el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobadas, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley».***

Y continuó:

*"Con vista en lo anterior, habrá de concluirse **que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con***

¹ Hernando Morales Molina. (1983). Curso de Derecho Procesal Civil. Bogotá D.C.: ABC-Bogotá.

² *Ibidem.*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



CIJAD S.A.S.
Compañía de Investigaciones
Judiciales y Administrativas
NIT 830.068.000 - 4

el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso".

9. Es así como informo a su Señoría que desde el momento de ingreso del vehículo y hasta el 31 de marzo de 2023, por concepto del servicio de almacenamiento, custodia y/o patios el vehículo de placas adeuda la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 26.469.289)**

PETICIONES

1. Por todo lo expuesto a lo largo de este escrito solicito respetuosamente a su despacho, se ponga en conocimiento a las partes en el proceso la liquidación por concepto de custodia, almacenaje, bodegaje y/o servicio de patio del vehículo **KJV-007**, valores que se ciñen a los decretados por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. **ORDENE A QUIEN CORRESPONDA** el pago de los servicios prestados por concepto de custodia bodegaje y/o aparcamiento del vehículo inmovilizado con ocasión de la medida cautelar.
3. **ORDENE A QUIEN CORRESPONDA** el retiro del vehículo que lleva más de 1892 días sin reconocer un peso sobre el servicio prestado y ocasiona graves perjuicios a mi representada.
4. A efectos de poder materializar la solicitud ruego se oficie por secretaria del despacho a la entidad o persona a quien delegó en los numerales anteriores, dando un término perentorio en los términos del artículo 42 del C.G. P.

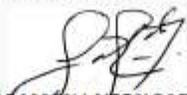
ANEXOS

1. Preliquidación de los costos de parqueadero desde la fecha de ingreso y hasta el 31 de marzo de 2023.
2. Copia de la Sentencia STC 3321-2018.
3. Copia de la sentencia STC 15348-32019

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones al correo notilegal@cijad.com y en la dirección Calle 23 A No. 27 - 18 Localidad Mártires, Bogotá Colombia.

Respetuosamente,


JOSÉ RAMÓN LAYTON PARDO
CC 19.327.947 de Bogotá
Representante legal - CIJAD S.A.S

Código: J0210.0099
Placa: KJV-007

FECHA IMPRESIÓN 21/03/2018

Trámites en Tránsito, Registro, Cámara y Comercio e Impuestos a Nivel Nacional

BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA • CALLE 23 A No. 27 - 18 • Localidad Mártires
PBX: 601 7482810 - Ext. 101 - 119 • CELULAR: 3108860144 - 3008860144 Correo: cijad@cijad.com
www.cijad.com • www.cijad.co • www.cijad.com.co

Memorial parqueadero vehículo KJV-007

Notificaciones Legales <notilegal@cijad.com>

Vie 02/06/2023 13:45

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (7 MB)

parqueadero vehículo KJV-007.pdf; STC15348-2019 GASTOS PARQUEADERO.pdf; SENTENCIA STC3321-2018 del 08 de marzo de 2018.pdf; KJV-007 LIQUIDACION MARZO.pdf;

Bogotá, 2 de junio de 2023

Señor Juez

010 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

JUZGADO 007 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA (HUILA)

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	41001402301020150011700
Partes:	INVERSORA PICHINCHA vs SOTO DIAZ DIANA MARCELA
Asunto:	Cobro parqueadero vehículo KJV-007

JOSÉ RAMÓN LAITON PARDO, identificado como figura al pie de mi rúbrica, obrando en calidad de representante legal de **CIJAD S.A.S**, **NIT: 830068000-4**, me permito solicitar el pago de los costos POR PARQUEADERO, CUSTODIA, ALMACENAJE, BODEGAJE Y/O PATIO del vehículo de placa **KJV-007**, del cual me permito manifestar lo siguiente:

1. El vehículo **AUTOMÓVIL** marca: **CHEVROLET** línea: **SAIL** modelo: **2013** color: **GRIS** de placas **KJV-007**, se encuentra cautelado dentro de la referencia y bajo la custodia de mi prohijada desde el **21 de febrero de 2018**, de conformidad con el Inventario No. **A 0515**.
2. Desde la fecha y HASTA EL MOMENTO, hemos prestado el servicio de **custodia** sobre el bien cautelado en este expediente, con total beneplácito del respetado Juzgado el cual se encuentra adscrito por orden legal a la rama judicial.
3. Teniendo en cuenta que el vehículo de placas KJV-007, lleva en nuestras instalaciones más de **1892** días, es decir aproximadamente **5 años 2 meses 7 días SIN RECIBIR NINGUNA REMUNERACIÓN**, se requiere el pago a fin de que no se continúe causando serios perjuicios directos por el no reconocimiento y no pago de la custodia, almacenaje, bodegaje y o patio del vehículo.
4. Así mismo, manifestamos que para nuestro funcionamiento y conservación del bien, ha sido necesario asumir el pago de impuestos, salarios, arriendos, seguridad social, pólizas, mantenimientos, servicios de seguridad, etc., razón por la cual, es indispensable que sean canceladas las obligaciones correspondientes al bodegaje, custodia, almacenaje y/o servicio de patio del rodante de placa **KJV-007** objeto de medida cautelar dentro del proceso en referencia.
5. Teniendo en cuenta que el servicio **YA se ha prestado** y ACTUALMENTE se siguen prestando, reitero, en cumplimiento de una ORDEN JUDICIAL, es indispensable que sean canceladas las obligaciones correspondientes al bodegaje, custodia, almacenaje y/o servicio de patio del

rodante de placa **KJV-007** objeto de medida cautelar dentro del proceso en referencia. **De no realizarse se estaría violando el derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, derecho a la defensa, el derecho al trabajo, entre otros.**

6. Así mismo, y para su conocimiento, citamos lo resuelto mediante la sentencia **STC 3321-2018** datada a ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, la cual revocó sentencia judicial, creando precedente jurisprudencial que aclara quien es la autoridad encargada de ordenar el pago de los servicios de parqueadero; pronunciándose unánimemente:

*“no puede enrostrársele a la aquí accionante la **DESATENCIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE DEJÓ DE RESOLVER LO PERTINENTE AL MOMENTO DE LA FIJACIÓN DE LAS COSTAS FRENTE AL MONTO CAUSADO POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES CAUTELADOS**, pues, tal y como lo aseveró en el escrito inicial, eso equivaldría al cercenamiento de su derecho al acceso a la administración de justicia para exigir el cumplimiento de un servicio **que en efecto se prestó**”.* (Mayúscula, cursiva y negrilla por el suscrito).

7. De igual forma como la misma CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, ha repetido en múltiples sentencias **es usted señor Juez, quien antes de finalizar el proceso es quien debe señalar quien es el responsable del pago por el servicio de aparcamiento.**

8. Agregando a lo anterior y trayendo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia STC15348-2019 del 13 de noviembre de 2019, en la que precisó a quien corresponde tales costos:

*“En primer lugar, el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están «integradas por la totalidad de las expensas y **gastos** sufragados durante el curso del proceso»; son expensas, verbigracia, el arancel judicial «relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares» (art. 362, *ibídem*) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; **de otra parte, las costas también comprende, en general, «los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho»**^[1], o sea que están excluidos los costos que «no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho»^[2], por tal razón, el numeral 3° del canon 366 *eiusdem* manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir «el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley».*

Y continuó:

*“Con vista en lo anterior, habrá de concluirse **que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.)** como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso”.*

9. Es así como informo a su Señoría que desde el momento de ingreso del vehículo y hasta el 31 de marzo de 2023, por concepto del servicio de almacenamiento, custodia y/o patios el vehículo de placas adeuda la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 26.469.289)**

PETICIONES

1. Por todo lo expuesto a lo largo de este escrito solicito respetuosamente a su despacho, se ponga en conocimiento a las partes en el proceso la liquidación por concepto de custodia, almacenaje, bodegaje y/o servicio de patio del vehículo **KJV-007**, valores que se ciñen a los decretados por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. ORDENE A QUIEN CORRESPONDA el pago de los servicios prestados por concepto de custodia bodegaje y/o aparcamiento del vehículo inmovilizado con ocasión de la medida cautelar.
3. ORDENE A QUIEN CORRESPONDA el retiro del vehículo que lleva más de 1892 días sin reconocer un peso sobre el servicio prestado y ocasiona graves perjuicios a mi representada.
4. A efectos de poder materializar la solicitud ruego se oficie por secretaría del despacho a la entidad o persona a quien delegó en los numerales anteriores, dando un término perentorio en los términos del artículo 42 del C.G. P.

ANEXOS

1. Preliquidación de los costos de parqueadero desde la fecha de ingreso y hasta el 31 de marzo de 2023.
2. Copia de la Sentencia STC 3321-2018.
3. Copia de la sentencia STC 15348-32019

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones al correo notilegal@cijad.com y en la dirección Calle 23 A No. 27 – 18 Localidad Mártires, Bogotá Colombia.

 Diagrama Descripción generada automáticamente

Respetuosamente,

JOSÉ RAMÓN LAITON PARDO
CC 19.327.947 de Bogotá
Representante legal - CIJAD S.A.S

Código: JO210.1099

Placa: KJV-007

Elaboró: Andrea L

BOGOTÁ, D.C. – COLOMBIA • CALLE 23 A No. 27 – 18 • Localidad Mártires
PBX: 601 7452810 – Ext. 101 – 119 • CELULAR: 3108660144 – 3008660144 Correo: cijad@cijad.com
www.cijad.com • www.cijad.co • www.cijad.com.co

[1] Hernando Morales Molina. (1983). Curso de Derecho Procesal Civil. Bogotá D.C.: ABC-Bogotá.

[2] *Ibidem.*



CIJAD[®] S.A.S.

**Compañía de Investigaciones
Judiciales y Administrativas**

NIT 830.068.000 - 4

Bogotá, 2 de junio de 2023

Señor Juez

010 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

JUZGADO 007 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA (HUILA)

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	41001402301020150011700
Partes:	INVERSORA PICHINCHA vs SOTO DIAZ DIANA MARCELA
Asunto:	Cobro parqueadero vehículo KJV-007

JOSÉ RAMÓN LAITON PARDO, identificado como figura al pie de mi rúbrica, obrando en calidad de representante legal de **CIJAD S.A.S**, NIT: **830068000-4**, me permito solicitar el pago de los costos POR PARQUEADERO, CUSTODIA, ALMACENAJE, BODEGAJE Y/O PATIO del vehículo de placa **KJV-007**, del cual me permito manifestar lo siguiente:

1. El vehículo **AUTOMOVIL** marca: **CHEVROLET** línea: **SAIL** modelo: **2013** color: **GRIS** de placas **KJV-007**, se encuentra cautelado dentro de la referencia y bajo la custodia de mi prohijada desde el **21 de febrero de 2018**, de conformidad con el Inventario No. **A 0515**.
2. Desde la fecha y HASTA EL MOMENTO, hemos prestado el servicio de **custodia** sobre el bien cautelado en este expediente, con total beneplácito del respetado Juzgado el cual se encuentra adscrito por orden legal a la rama judicial.
3. Teniendo en cuenta que el vehículo de placas KJV-007, lleva en nuestras instalaciones más de **1892** días, es decir aproximadamente **5 años 2 meses 7 días SIN RECIBIR NINGUNA REMUNERACIÓN**, se requiere el pago a fin de que no se continúe causando serios perjuicios directos por el no reconocimiento y no pago de la custodia, almacenaje, bodegaje y o patio del vehículo.
4. Así mismo, manifestamos que para nuestro funcionamiento y conservación del bien, ha sido necesario asumir el pago de impuestos, salarios, arriendos, seguridad social, pólizas, mantenimientos, servicios de seguridad, etc., razón por la cual, es indispensable que sean canceladas las obligaciones correspondientes al bodegaje, custodia, almacenaje y/o servicio de patio del rodante de placa **KJV-007** objeto de medida cautelar dentro del proceso en referencia.
5. Teniendo en cuenta que el servicio **YA se ha prestado** y ACTUALMENTE se siguen prestando, reitero, en cumplimiento de una ORDEN JUDICIAL, es indispensable que sean canceladas las obligaciones correspondientes al bodegaje, custodia, almacenaje y/o servicio de patio del rodante de placa **KJV-007** objeto de medida cautelar dentro del proceso en referencia. **De no realizarse se estaría violando el derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, derecho a la defensa, el derecho al trabajo, entre otros.**



CIJAD[®] S.A.S.

**Compañía de Investigaciones
Judiciales y Administrativas**

NIT 830.068.000 - 4

6. Así mismo, y para su conocimiento, citamos lo resuelto mediante la sentencia **STC 3321-2018** datada a ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, la cual revocó sentencia judicial, creando precedente jurisprudencial que aclara quien es la autoridad encargada de ordenar el pago de los servicios de parqueadero; pronunciándose unánimemente:

*“no puede enrostrársele a la aquí accionante la **DESATENCIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE DEJÓ DE RESOLVER LO PERTINENTE AL MOMENTO DE LA FIJACIÓN DE LAS COSTAS FRENTE AL MONTO CAUSADO POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES CAUTELADOS**, pues, tal y como lo aseveró en el escrito inicial, eso equivaldría al cercenamiento de su derecho al acceso a la administración de justicia para exigir el cumplimiento de un servicio **que en efecto se prestó**”.* (Mayúscula, cursiva y negrilla por el suscrito).

7. De igual forma como la misma CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, ha repetido en múltiples sentencias **es usted señor Juez, quien antes de finalizar el proceso es quien debe señalar quien es el responsable del pago por el servicio de aparcamiento.**
8. Agregando a lo anterior y trayendo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia STC15348-2019 del 13 de noviembre de 2019, en la que precisó a quien corresponde tales costos:

*“En primer lugar, el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están «integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso»; son expensas, verbigracia, el arancel judicial «relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares» (art. 362, *ibídem*) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; **de otra parte, las costas también comprende, en general, «los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho»¹**, o sea que están excluidos los costos que «no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho»², por tal razón, el numeral 3° del canon 366 *ejusdem* manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir «el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley».*

Y continuó:

*“Con vista en lo anterior, habrá de concluirse **que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.)** como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con*

¹ Hernando Morales Molina. (1983). Curso de Derecho Procesal Civil. Bogotá D.C.: ABC-Bogotá.

²*Ibídem.*



CIJAD[®] S.A.S.

**Compañía de Investigaciones
Judiciales y Administrativas**

NIT 830.068.000 - 4

el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso”.

9. Es así como informo a su Señoría que desde el momento de ingreso del vehículo y hasta el 31 de marzo de 2023, por concepto del servicio de almacenamiento, custodia y/o patios el vehículo de placas adeuda la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 26.469.289)**

PETICIONES

1. Por todo lo expuesto a lo largo de este escrito solicito respetuosamente a su despacho, se ponga en conocimiento a las partes en el proceso la liquidación por concepto de custodia, almacenaje, bodegaje y/o servicio de patio del vehículo **KJV-007**, valores que se ciñen a los decretados por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. ORDENE A QUIEN CORRESPONDA el pago de los servicios prestados por concepto de custodia bodegaje y/o aparcamiento del vehículo inmovilizado con ocasión de la medida cautelar.
3. ORDENE A QUIEN CORRESPONDA el retiro del vehículo que lleva más de 1892 días sin reconocer un peso sobre el servicio prestado y ocasiona graves perjuicios a mi representada.
4. A efectos de poder materializar la solicitud ruego se oficie por secretaría del despacho a la entidad o persona a quien delegó en los numerales anteriores, dando un término perentorio en los términos del artículo 42 del C.G. P.

ANEXOS

1. Preliquidación de los costos de parqueadero desde la fecha de ingreso y hasta el 31 de marzo de 2023.
2. Copia de la Sentencia STC 3321-2018.
3. Copia de la sentencia STC 15348-32019

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones al correo notilegal@cijad.com y en la dirección Calle 23 A No. 27 – 18 Localidad Mártires, Bogotá Colombia.

Respetuosamente,

JOSÉ RAMÓN LAITON PARDO
CC 19.327.947 de Bogotá
Representante legal - CIJAD S.A.S

Código: JO210.1099
Placa: KJV-007



CIJAD[®] S.A.S.

**Compañía de Investigaciones
Judiciales y Administrativas**

NIT 830.068.000 - 4

Elaboró: Andrea L



FECHA IMPRESIÓN 21 / 05 / 2019

Trámites en Tránsito, Registro, Cámara y Comercio e Impuestos a Nivel Nacional

BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA • CALLE 23 A No. 27 - 18 • Localidad Mártires
PBX: 601 7452810 - Ext. 101 - 119 • CELULAR: 3108660144 - 3008660144 Correo: cijad@cijad.com
www.cijad.com • www.cijad.co • www.cijad.com.co

Preliquidación a:

31 de marzo de 2023

A QUIEN EL SR JUEZ ORDENE

NIT

DEBE A

CIJAD S.A.S

NIT

830.068.000-4

POR CONCEPTO DE SERVICIO DE PARQUEADERO, CUSTODIA, BODEGAJE, ALMACENAJE O SERVICIO DE PATIO DEL RODANTE
INGRESADO POR ORDEN JUDICIAL SEGUN PROCESO:
INVERSORA PICHINCHA VS SOTO DIAZ DIANA MARCELA

JUZGADO	JUZGADO 007 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA		41001402301020150011700	
PLACA	KJV-007	FECHA PARA LIQUIDACION		
MARCA	CHEVROLET	DESDE:	21-feb.-18	
LINEA	SAIL	HASTA:	31-mar.-23	
MODELO	2013	TOTAL DIAS:	1865	
COLOR	GRIS	TOTAL MESES	61.30	
CLASE	AUTOMOVIL	RANGO:	2	

AÑO	DESDE	HASTA	Meses	Valor Mes	SUBTOTAL	Ente regulador	Resolución	Intereses
2023	1-ene.-23	31-mar.-23	3.0	414400	1243200	ALCALDIA	NO CONFORMACIÓN	321214,5
2022	1-ene.-22	31-dic.-22	12.0	370000	4440000	ALCALDIA	NO CONFORMACION	1115694
2021	1-ene.-21	31-dic.-21	12.0	377300	4527600	ALCALDIA	NO CONFORMACION	846447
2020	1-ene.-20	31-dic.-20	12.0	377300	4527600	ALCALDIA	NO CONFORMACION	574791
2019	1-ene.-19	31-dic.-19	12.0	343000	4116000	Alcaldia	NO CONFORMACION	316512
2018	21-feb.-18	31-dic.-18	10.3	329000	3388700	C.S.J.	RESOLUCION 125-22-01-2018	78905,17

TOTAL CUSTODIA	22243100
I.V.A.	4226189
CUSTODIA e I.V.A.	26469289
SERVICIO GRUA	\$0.00
GRAN TOTAL	26469289

TOTAL INTERESES: 3253563,67

LA SUMA DE VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS

NOTA: rodante ingresado al parqueadero por orden judicial: EN EL MOMENTO DE CANCELAR EL VALOR DE ESTA PRELIQUIDACION, SE EXPEDIRA LA RESPECTIVA FACTURA

Cordialmente

JOSE RAMON LAITON PARDO
REPRESENTANTE LEGAL

Generado por:

RINCON HERNANDEZ KAROLL DAYAN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

STC15348-2019

Radicación n.º 44001-22-14-000-2019-00085-01

(Aprobado en sesión de trece de noviembre dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo de 1º de octubre de 2019, proferido por la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha** dentro de la acción de tutela promovida por **Miguel David Ariza Álvarez** contra el **Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira**, la **Dirección Ejecutiva Seccional de Valledupar** y el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**, trámite al que fueron vinculadas las partes del asunto a que alude el escrito de amparo.

ANTECEDENTES

1. El gestor del amparo reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la “*libertad de locomoción*”, presuntamente

conculcados por las autoridades accionadas, con ocasión de del proceso ejecutivo singular que en su contra promovió Arislith Rocío Vega Salinas.

Reclama, entonces, para la protección de las mentadas prerrogativas, que se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, realizar la «*entrega material del vehículo Mazda de placas EWM-764*» (fl. 1, cdno. 1).

2. Para respaldar su queja expone, en síntesis, que dentro del cobro coercitivo en comento, mediante auto del 29 de julio del año en curso la sede judicial convocada decretó la terminación de la ejecución por cancelación total de la obligación, por lo que dispuso el levantamiento de las medidas impuestas sobre el automotor Mazda 323 de placa EWM-764, y en oficio de la misma fecha, le ordenó al estacionamiento “*Montacargas Grúas y Parqueaderos*” la entrega del vehículo a su favor.

Asevera que el propietario del aparcamiento mencionado condicionó la entrega del rodante al pago de los servicios por concepto de parqueadero (\$750.000 mensuales) y grúa (\$500.000), este último, dice, que no fue prestado, circunstancia que, en su sentir, vulnera las garantías invocadas, toda vez que los costos aludidos deben ser asumidos por la rama judicial o la demandante, máxime cuando tras haberse culminado el cobro coercitivo la consecuencia es el levantamiento de las cautelas que pesan sobre los bienes del deudor, conforme lo dispuesto en los

artículos 461 y 597, numeral 4° del Código General del Proceso (fls. 1 al 5, cdno. 1).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

a.) El Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira alegó, que sus funciones *«son ajenas a la ejecución de las contrataciones u otros pagos, los cuales reposan en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar»*; de ahí que carezca de legitimación en la causa por pasiva (fls. 56 al 59, *ídem*).

b.) A su turno, la Dirección Ejecutiva Seccional de Valledupar argumentó, que en virtud de los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó las tarifas del servicio de parqueadero para los automóviles inmovilizados por orden judicial; sin embargo, corresponde al juez cognoscente de la ejecución revisar si el estacionamiento está liquidando en debida forma esos costos (fls. 61 al 63, *ibídem*).

c.) Por su parte, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar adujo, que el actor puso en su conocimiento la negativa del aparcamiento de materializar la entrega del coche, por lo que elevó una *«pregunta»* a la Coordinación Administrativa Judicial de Riohacha sobre *«quién debe cancelar el valor del parqueadero y/o grúa de un vehículo automotor prestado hasta el día de ser retirado el mismo»*, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna;

que igualmente, en auto del 16 de agosto pasado requirió al parqueadero involucrado para que le informara las razones por las que se ha negado a cumplir con la entrega del automotor (fls. 67 al 69).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Constitucional de primera instancia negó la salvaguarda pretendida, tras advertir que *«la pretensión de materialización de la orden de entrega del vehículo automotor identificado con placa EWM-764, es un asunto que debe ser resuelto en primera medida por la funcionaria judicial encartada, de la que debe indicarse ha desplegado acciones para determinar a cargo de quién se encuentra la obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas por concepto de parqueadero y servicio de grúa, tal como fue indicado en párrafos anteriores, sin que a la fecha dicha situación se haya zanjado»*.

No obstante lo anterior, exhortó al Despacho acusado para que *«luego de conseguir la información requerida, se sirva adoptar las medidas que correspondan a fin de liquidar el valor por concepto de servicio de aparcamiento y el servicio de grúa, si a ello hubiese lugar; y señale el responsable de su pago»* (fls. 109 a 115, *ibídem*).

LA IMPUGNACIÓN

El promotor replicó el anterior fallo, con argumentos iguales a los planteados en la demanda de amparo y aportó copia simple de la sentencia T-1000-01 de la Corte Constitucional, en la cual, afirma, *«se amparó el derecho en asunto relativamente similar»* (fl. 118, *ídem*).

CONSIDERACIONES

1. Se recuerda que la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

De igual manera es necesario destacar que, en línea de principio, esta herramienta constitucional no procede respecto de providencias y actuaciones judiciales, salvo en el evento excepcional en el que el juzgador adopte una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del respectivo ciudadano, caso en el cual es pertinente que el juez de tutela actúe con el propósito de conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso.

2. En el presente caso, el actor pretende que por esta vía excepcional se ordene al Juzgado accionado materializar la entrega del vehículo «*Mazda de placas EWM-764*», y que se le exonere del pago de los servicios de

parqueadero y de grúa prestados por el estacionamiento “*Montacargas Grúas y Parqueaderos*”, con ocasión de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo singular que en su contra promovió Arislith Rocío Vega Salinas.

3. Tienen trascendencia para la decisión que se está adoptando los siguientes elementos de juicio, a saber:

3.1. El asunto coercitivo en cita, fue adelantado en contra del aquí tutelante, con el fin de obtener el recaudo de de «\$5'000.000», más los intereses corrientes y de mora, conforme a lo contenido en el «*acta de conciliación No. 00021 de 2018*» (CD, fl. 70, cdno. 1).

3.2. En auto del 18 de febrero del año que avanza, el Juzgado accionado libró mandamiento de pago por el valor mencionado, y dispuso el embargo y secuestro del automóvil «*marca Mazda 323, color estrato perla, de placas EWM-764 de Envigado*» (*ibídem*).

3.3. Una vez inscrita la anterior medida, en proveído del 12 de abril siguiente, se decretó la aprehensión del referido vehículo, la que se materializó el día 16 del mismo mes y año, siendo depositado en el estacionamiento “*Montacargas Grúas y Parqueaderos*” de la ciudad de Valledupar a partir del 22 subsiguiente (*ídem*).

3.4. La ejecutante solicitó la terminación del cobro coercitivo por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las cautelas dispuestas sobre el

patrimonio del ejecutado, a lo cual accedió el estrado judicial criticado en providencia del 29 de julio del año en curso, decisión que fue comunicada al estacionamiento señalado en oficio No. 2104 de la misma fecha, con el fin de que realizara la entrega del automotor a su propietario, es decir, al gestor del amparo (*ibídem*).

3.5. El 8 de agosto de los corrientes, el tutelante radicó memorial ante el Despacho atacado manifestando que el aparcamiento mencionado estaba cobrando las sumas de «\$750.000» por concepto de parqueadero y «\$500.000» por la grúa, las cuales eran «*exorbitantes*», máxime cuando este último servicio nunca se prestó, por tal razón, solicitó que se reiterara la orden de entrega (*ídem*).

3.6. En auto del 16 del mes y año citados, el Juzgado dispuso oficiar al propietario del parqueadero, con el fin de que se le informaran las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden de entrega del vehículo. De otro lado, la autoridad judicial también solicitó información a la Coordinación de Administración Judicial de Riohacha, con el propósito de «*dirimir dicho conflicto para poder dar solución a este inconveniente, por ello la pregunta a resolver sería: ¿Quién debe cancelar el valor del parqueadero y/o grúa de un vehículo automotor prestado hasta el día de ser retirado el mismo?*» (*ibídem*).

4. Bajo el anterior panorama, la Corte encuentra que en el presente caso la demanda de tutela no puede abrirse paso, por las razones que a continuación se exponen.

4.1. El artículo el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), establecía que «[l]os vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas».

En desarrollo de tal precepto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004¹, en cuyos seis primeros cánones, se dispuso lo siguiente:

«PRIMERO.- *Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.*

Parágrafo.- *El desconocimiento del presente reglamento por parte del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, será puesto en conocimiento de los respectivos superiores jerárquicos de aquel, para efectos de que se adelanten las correspondientes acciones.*

SEGUNDO.- *Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir estos bienes, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, acreditando e informando lo siguiente:*

¹ Aclarado mediante Acuerdo PSAA14-10136 de 2014.

- a) *Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio.*
- b) *Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio.*
- c) *Nombre, identificación, domicilio, dirección y teléfono de quien formula la solicitud.*
- d) *Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales se solicita el registro.*
- e) *Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con una vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo sexto del presente Acuerdo.*
- f) *Los demás requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos exijan la ley y las normas del orden distrital o municipal.*

Parágrafo.- *Para efectos de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elaborará y distribuirá a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, el formato que debe utilizarse, con la indicación de la información y documentación que los interesados deben aportar y suministrar.*

TERCERO.- *Para efectos de acceder al registro, los solicitantes deberán acogerse a las tarifas que anualmente, mediante Resolución, fije la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dichas tarifas serán el resultado de un estudio promedio de mercado y se tasarán por meses, con la posibilidad de fraccionamiento por días, teniendo en cuenta el tiempo que el vehículo dure en el establecimiento. Dichas tarifas sólo aplicarán para los efectos del presente Acuerdo.*

Parágrafo 1°.- Las respectivas tarifas se aplicarán del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. **Parágrafo 2°.-** La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fijará las tarifas, a más tardar el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior.

CUARTO.- El hecho del registro conlleva para los solicitantes la aceptación de que los vehículos que se reciban en tal virtud, están exclusivamente a disposición del Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que ordenó su inmovilización, de tal manera que sólo por decisión de éstos, podrá autorizarse nuevamente su movilización.

QUINTO.- El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.

SEXTO.- El registro tendrá una vigencia de un año e irá del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año» (subrayas de la Sala).

Al respecto, la Sala en varios pronunciamientos ² sostuvo que el mandato aludido le otorgaba la competencia al juez natural de la controversia para resolver los asuntos concernientes con el ingreso y la salida de los automotores depositados en los parqueaderos autorizados, lo cual significaba, desde luego, que contaba con la atribución de verificar que la liquidación del estacionamiento por el servicio de aparcamiento se encontrara acorde con las

² CSJ STC5255-2016, STC2994-2017, STC5564-2017 y STC8765-2017.

tarifas reguladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, *«liquidar el valor cobrado por servicio de aparcamiento, establecer el responsable del pago, y en caso de no estar ajustado a las tarifas de ley, compulsar copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación y demás órganos de control; igualmente de ser viable con la colaboración de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial [de cada localidad], hacer efectiva la póliza de seguro que aportó el susodicho establecimiento para lograr su registro»*.(subraya la Sala, STC1066-2019).

4.2. Sin embargo, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019³ derogó expresamente el canon 167 de la Ley 769 de 2002, por ende, en virtud del numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura perdieron fuerza ejecutoria porque desapareció el fundamento jurídico de su expedición, esto es, la facultad de las Direcciones Ejecutivas de la rama judicial en materia de designación de parqueaderos y tarifas cuando los automotores son inmovilizados por orden judicial. En tal virtud, tampoco es procedente aplicar los precedentes jurisprudenciales memorados, se reitera, porque los asuntos allí tratados estaban regulados bajo el imperio de la legislación derogada.

4.3. En este orden de ideas, resulta necesario para la Corte realizar las siguientes precisiones a fin de establecer a quién corresponde asumir el pago del servicio de parqueadero cuando los coches son inmovilizados por orden judicial.

³ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

4.4. En primer lugar, el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están «*integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso*»; son expensas, verbigracia, el arancel judicial «*relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares*» (art. 362, *ibídem*) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las costas también comprende, en general, «*los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho*»⁴, o sea que están excluidos los costos que «*no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho*»⁵, por tal razón, el numeral 3° del canon 366 *ejusdem* manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir «*el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley*».

Para la doctrina, son «*gastos*» útiles o necesarios «*cuando sin ellos la actuación de la ley en favor de la parte favorecida no hubiere sido posible, de modo que al no hacerse ellos, el proceso, incidente o recurso no se hubiera desenvuelto favorablemente para el vencedor*»⁶.

Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la

⁴ Hernando Morales Molina. (1983). Curso de Derecho Procesal Civil. Bogotá D.C.: ABC-Bogotá.

⁵ *Ibídem*.

⁶ Op. Cit.

cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.

4.5. Ahora bien, el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, *«se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie»* (artículo 2236 del Código Civil) y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia, mercantil esa clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar *«las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito»* (artículo 1177, *ejusdem*).

4.6. En el presente caso, la vulneración alegada es inexistente, si en cuenta se tiene que el proceso ejecutivo singular terminó por pago total de la obligación, de ahí que, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, le corresponde al deudor cancelar los gastos del trámite, entre los cuales se encuentran, el servicio de parqueadero y de grúa del vehículo objeto de las medidas cautelares practicadas. De otro lado, no se puede acceder a la pretensión de entrega del vehículo, toda vez que el estacionamiento Montacargas Grúas y Parqueaderos está haciendo uso legítimo del derecho de retención sobre el bien depositado conforme lo prevé el artículo 1177 del Estatuto Mercantil anteriormente

citado. Lo anterior, sin perjuicio de que el Juzgado accionado proceda a revisar o a liquidar los valores por concepto de servicios de parqueadero y de grúa, si a ello hubiese lugar, tal y como lo estimó el *a quo* constitucional.

4.7. Finalmente, frente a la petición del gestor del amparo tendiente a que se tenga en cuenta la sentencia T-1000-01 de la Corte Constitucional, basta con señalar que la determinación allí adoptada es «*inter partes* [y] *no* [tiene] *la* *virtualidad de extender sus efectos a la situación que [se] plantea en relación con [el interesado] en este trámite*» (STC1021-2019). Con todo, en dicho pronunciamiento la Corporación aludida concedió el amparo al tener por demostrado la existencia de un perjuicio irremediable, situación que no se encuentra acreditada en el presente trámite y mucho menos se vislumbra la afectación del mínimo vital del actor o que estén comprometidas sus necesidades básicas con la actuación censurada.

5. Por lo expuesto, y sin más razones por innecesarias, se mantendrá el fallo impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Con ausencia justificada



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

STC3321-2018

Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-02932-02

(Aprobado en sesión del siete de marzo de dos mil dieciocho)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo del dos mil dieciocho (2018).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo del 7 de febrero de 2018, proferido por la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, dentro de la acción de amparo promovida a través de apoderado judicial por **Parking Bogotá Center S.A.S.** contra el **Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de la misma ciudad**, trámite al que fueron vinculados los **Juzgados Cuarenta y Uno Civil Municipal, Cincuenta Civil Municipal, y, Veinte Civil Municipal de Descongestión, todos también de esta capital**, así como las partes y los intervinientes del juicio declarativo a que alude el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. La sociedad accionante a través de mandatario judicial, reclama la protección constitucional de su derecho

fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por la autoridad jurisdiccional accionada, con la sentencia proferida en segunda instancia en el marco del proceso declarativo que promovió en contra de Finanzauto Factoring S.A.

Solicita, entonces, que se ordene a la autoridad judicial convocada, *«proferir auto que conceda el pago de los gastos de parqueadero [solicitados], conforme el ordenamiento legal y las pruebas [recaudadas] (...) dentro del proceso»* (fl. 36 y 37, cdno. 1).

2. Como sustento fáctico de lo reclamado adujo en compendio, que en sus instalaciones se depositaron los vehículos identificados con las placas BAU-250, BEB-541 y BLX-431, luego de haber sido aprehendidos por la Policía Nacional en virtud de cautelas decretadas en distintos procesos ejecutivos dentro de los cuales *«no fueron cancelados los gastos»* por concepto de parqueadero, circunstancia por la cual, asegura, *«es necesario que un juez declar[e] la [existencia] de la obligación»*, de conformidad a lo normado en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y en el Acuerdo 2586 de 2004.

Explica que en vista de la anterior circunstancia, demandó en juicio declarativo a la sociedad Finanzauto Factoring S.A., la cual obró como ejecutante en los litigios que originaron las medidas cautelares en cita y el posterior depósito de los automotores antes descritos; que agotado el trámite de rigor, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá acogió las pretensiones instadas mediante sentencia del 18 de abril de 2017, estableciendo la

responsabilidad de la demandada en el pago de los costos ocasionados por concepto de parqueadero.

Indica que no obstante lo anterior, apelada esa determinación por el extremo accionado, la misma fue revocada «*de manera caprichosa*» por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de la misma ciudad en fallo adiado 25 de octubre siguiente, bajo el argumento que la sociedad demandada carecía de legitimación en la causa por pasiva, por «*no exist[ir] una obligación clara entre demandante y demandado*», dado que «*no hubo contrato*» que estableciera las condiciones del referido depósito, lo que a todas luces, asegura, vulnera las prerrogativas *ius fundamentales* invocadas, en tanto, dice, se desconocieron los presupuestos normativos que rigen la materia (fls. 27 a 38, *Cit.*).

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

a.) La Juez Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, luego de hacer un recuento de las actuaciones adelantadas en desarrollo del proceso declarativo objeto de análisis, manifestó, en compendio, que mediante sentencia del 18 de abril de 2017 «*declaró que le correspondía a la Sociedad Finanzauto S.A., la obligación de cancelar a favor de Parking Bogotá Center, las sumas correspondientes al valor del parqueadero de los vehículos objeto del proceso, y en consecuencia pagar al demandante las sumas de \$14'271.753,76, \$13'566.473 y \$14'253.194*», determinación que fue apelada por la sociedad demandada, siendo ese el trámite del que se duele la accionante (fls. 78 y 78 anverso).

b.) De otro lado, la Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de la misma ciudad, se limitó a manifestar que se «atiene a lo actuado en el proceso» (fl. 119, *idem*).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez Constitucional de primera instancia desestimó el amparo invocado, luego de referir que no se advertía arbitrariedad o desmesura en el pronunciamiento objeto de la queja, en tanto que *«la labor del fallador se cumplió, precisamente, al examinar la situación planteada frente al sustento de la sentencia apelada. Ciertamente, el juzgador se refirió a los presupuestos procesales, y en seguida, detuvo su análisis en el fundamento de la legitimación en la causa, pues sin perjuicio de la previsión contenida en el art. 328 C[GP] y la falta de contestación a la demanda, señaló que el canon 278 habilitaba el pronunciamiento oficioso. Así, indicó que “la titularidad es un derecho que lleva insita la posibilidad de su ejercicio”, de donde, con apoyo en jurisprudencia de casación civil de la Corte Suprema, asentó que dicho “fenómeno de contenido sustancial” es en “el demandante la calidad de titular de derecho subjetivo que se invoca y en el demandado resultará entonces la calidad de estar obligado a ejecutar la conducta correlativa”.*

A continuación, precisó cómo la falladora de primera instancia – aquí vinculada– cimentó su decisión en la responsabilidad civil contractual emanada de un contrato de depósito entre los contendientes, tesis que no avaló bajo serios argumentos, a saber, que ese tipo de vínculo es de contenido real y que entre los extremos procesales el mismo no existió, ya que la sociedad acá accionante “actuó en cumplimiento de una disposición legal, conferida por el artículo 167 de la Ley 769 del año 2002”, y apuntó que si bien es cierto la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante

Acuerdo 2586/2004 estableció que la remuneración correspondiente a la utilización del parqueadero será a cargo del demandante, "resulta claro para este juzgador -dijo- que es al interior del proceso de ejecución en donde se hayan ordenado las medidas cautelares, que se deberá realizar la petición respecto de quién debe sufragar los costos en que se haya incurrido por conceptos como parqueadero, en cumplimiento de una orden judicial, y no como lo quiso querer hacer ver el extremo demandante sin prever que existe un procedimiento claro e idóneo para lograr el cumplimiento de sus pretensiones" (mins. 33:20 - 33:53), trámite que conforme las documentales obrantes, dedujo el juez accionado, la acá actora bien conocía bien» (fls. 135 a 142, ídem).

LA IMPUGNACIÓN

El accionante mostró su inconformidad frente al anterior fallo, sin señalar los motivos de la misma (fl. 147, *ibídem*).

CONSIDERACIONES

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para alcanzar la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, pero de carácter subsidiario y residual, dado que solamente puede acudirse a ella en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo éstos, el amparo se tramita como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior se desprende entonces, que la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a los mecanismos judiciales previstos por el Legislador, y tampoco puede ser empleada como un recurso de último minuto al que se puede acudir para corregir sus propios errores, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia del propio descuido procesal.

2. En el caso bajo estudio observa la Corte, que la queja de la inconforme se encuentra puntualmente dirigida, contra la decisión del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá que dejó sin efecto, en sede de apelación, la sentencia dictada el 18 de abril de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Uno civil Municipal de la misma urbe, a través de la cual se había accedido a las pretensiones elevadas en el marco del juicio declarativo que Parking Bogotá Center S.A.S. –aquí interesada, instauró contra Finanzauto Factoring S.A., pues en su criterio, carece de herramienta jurídica para lograr el pago de los gastos que por concepto de parqueadero fueron causados con las cautelas instadas por su contraparte en litigios de naturaleza coercitiva donde no se zanjó dicha temática, es decir, quién es el llamado a cancelar los costos de parqueadero causados.

3. Revisadas las probanzas allegadas a las presentes diligencias, advierte la Corte que a diferencia de lo considerado por el Tribunal constitucional de instancia, las determinaciones censuradas estuvieron soportadas en argumentos que ciertamente desconocen la normatividad aplicable al asunto, tal y como pasa a verse:

3.1. En proveído del 18 de abril del año pasado, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta capital zanjó el proceso declarativo instaurado por Parking Bogotá Center Ltda frente a Finanzauto Factoring S.A., estableciendo que le corresponde a la accionada pagar a la sociedad querellante, las sumas de \$14'271.753,76, \$13'566.479,76 y 14'253.194, causadas con ocasión de los gastos de parqueadero de los vehículos de placas BEB-541, BAU-250 Y BLX-431, respectivamente, los cuales fueron inmovilizados en juicios coercitivos independientes en los que Finanzauto Factoring S.A. obró como ejecutante (fls. 654 a 657, cdno. 2, exp. 2009-1751).

3.2. Inconforme con tal determinación, la parte demandada interpuso con éxito recurso de apelación, pues el *ad quem* la revocó en proveído del 25 de octubre siguiente, bajo los siguientes argumentos:

«[p]uesto de presente lo anterior, se menester recordar que las obligaciones, son un vínculo jurídico en virtud del cual una persona puede exigir de otra, el cumplimiento de una prestación. Según el artículo 1494 del Código Civil, una de sus fuentes, corresponde al contrato, el cual es un concurso de voluntades de dos o más personas, encaminado a producir obligaciones. Esclarecido este punto, corresponde establecer si las partes concertaron un contrato de depósito, que términos generales lo define el artículo 2236 del Código Civil como: "El contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla o de restituirla en especie", lo que significa que es la entrega de una cosa corporal para que sobre ella se ejerza la custodia necesaria, con la obligación, para el que la recibe, de devolverla. Así las cosas, el contrato de depósito se caracteriza por ser real y unilateral, puesto que es la guarda de la cosa el móvil que induce

a las partes a su celebración, es decir, es de la esencia de este contrato el ser real y por tanto, para que se perfeccione, requiere la entrega de la cosa.

Como contrato que es, es evidente que deben estar presentes los requisitos esenciales de todo acto jurídico como son: capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita, de donde se concluye que para que el depósito produzca plenos efectos requiere su celebración entre personas capaces para contratar, quienes deben prestar su consentimiento, como primera manifestación, para imponer los efectos legales a las obligaciones que nacen del contrato, el cual debe recaer sobre objeto y causa lícitas, que para estos eventos, es la misma cosa depositada.

A este respecto, es útil resaltar que el contrato de depósito a que se refiere la demanda, no existe, por tanto, la controversia que aquí fuera presentada, de manera alguna se puede inferir, ni mucho menos concluir, que FINANZAUTO FACTORING S.A., entregó a título de depósito los vehículos que se describen en la demanda, para que PARKING BOGOTÁ CENTER LTDA, ejerza la custodia de éstos, pues dicha convención, no se realizó. En efecto, baste con revisarse el cuerpo de la demanda, y más aún, las pruebas que fueron recaudadas por la instancia, en donde es petente que, PARKING BOGOTÁ CENTER LTDA, actuó, en cumplimiento de una disposición legal, otorgado por el artículo 167 de la ley 769 de 2002³, por decisión judicial para inmovilizar un vehículo y que sea llevado con posterioridad aun parqueadero que esté autorizado para tal fin, conforme lo indique la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

Ahora bien, si bien es cierto que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de lo establecido por el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, mediante acuerdo No. 2586 de 2004, señaló en su numeral primero que "Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares,

deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produjo la inmovilización”, y a su turno el numeral quinto señaló “El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”, refulge claro para esta sede judicial, que es la interior del proceso, en donde se haya ordenado las medidas cautelares, que debían realizarse la petición, respecto de quien debe sufragar los costos en que haya incurrido el parqueadero, en cumplimiento de una orden judicial, y no, como lo hizo querer hacer ver, el extremo actor, que incoa el aparato judicial, sin prever que existe un procedimiento idóneo para lograr su cometido».

4. Como se observa, el Despacho atacado no realizó un estudio armónico y preciso del caso *sub examine*, a más que el análisis del ítem de la legitimación en la causa por pasiva, concatenado con lo preceptuado en el Acuerdo No. 2586 de 2004, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dio alcance al canon 167 de la Ley 769 de 2002, tampoco luce apropiado.

4.1. En efecto, se tiene que el precepto 167 del mandato en precedencia citado, establece:

«Vehículos inmovilizados por orden judicial. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos

cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas».

De otro lado, y en desarrollo de tal normativa, el artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004, del que también se hizo en mención en renglones anteriores, dispuso:

«El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas» (Resalta la Corte).

4.2. Entonces, para esta Corporación la autoridad atacada al decidir la controversia de naturaleza declarativa motivo de censura como lo hizo, se fundó en un entendimiento desarmonizado de las preceptivas que regentan la materia, y ultimó de manera incorrecta, que al no haber participado Parking Bogotá Center S.A.S. en los juicios compulsivos en los que se decretaron las medidas cautelares por virtud de las cuales los automotores aludidos resultaron depositados en sus instalaciones, no podía entonces demandar a Finanzauto Factoring S.A. quien obró como ejecutante en tales asuntos, en tanto que, dicha circunstancia, *per se*, configuraba a favor de esta última la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Véase que la interpretación efectuada por el fallador de segundo grado operó de manera incompatible con lo que en últimas quiso plantear el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto la disposición reseñada señala de manera clara, que en principio dichos costos estarán a **cargo de la parte demandante** -calidad en la que efectivamente fungió Finanzauto Factoring S.A. en los litigios coercitivos, a menos que por acuerdo entre los extremos de la litis o por señalamiento expreso al momento de la liquidación de las costas, se hubiere pactado otra cosa. Y como ninguna de las dos anteriores circunstancias acaeció, sin lugar a equívocos debe decirse, que el sujeto procesal que debe responder por los conceptos generados por el servicio de parqueadero, es el ejecutante que solicitó el secuestro de los vehículos.

Ahora, no puede exigírsele a quien no es parte actuante dentro de una causa civil ni tercero reconocido con interés legítimo en el asunto debatido, que participe activamente de la controversia, exigencia de la que se valió el juez de segundo grado para aseverar que Parking Bogotá Center S.A.S., actuó de manera incuriosa en lo relativo al cobro de los costos de parqueadero dentro de los procesos ejecutivos génesis de las cautelas varias veces referidas, máxime cuando era deber de los jueces cognoscentes de tales controversias, resolver lo pertinente acerca de tales rubros, siendo cosa distinta que ello no hubiere sucedido.

Por ende, no puede enrostrársele a la aquí accionante la desatención del funcionario judicial que dejó de resolver

lo pertinente al momento de la fijación de las costas frente al monto causado por el depósito de los bienes cautelados, pues, tal y como lo aseveró en el escrito inicial, eso equivaldría al cercenamiento de su derecho al acceso a la administración de justicia para exigir el cumplimiento de un servicio que en efecto se prestó.

5. De este modo, las razones consignadas se estiman suficientes para invalidar el fallo de tutela de primera instancia, con el fin que el Juzgado encartado resuelva nuevamente la alzada formulada por la aquí interesada contra la sentencia de primer grado fue dictada en el proceso declarativo objeto de la queja, descendiendo esta vez al estudio de los reparos concretos esbozados por el apelante, y atendiendo los puntuales señalamientos aquí esbozados en torno a la falta de legitimación por pasiva que de manera oficiosa fue declarada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia objeto de impugnación, y en su lugar, **CONCEDE** la protección constitucional solicitada a Parking Bogotá Center S.A.S.

En consecuencia, se **DECLARA** sin valor ni efecto la sentencia proferida el 25 de octubre de 2017, y se **ORDENA**

al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a resolver nuevamente el recurso de apelación formulado contra la sentencia pronunciada en primera instancia dentro del proceso declarativo objeto de análisis, claro está, conforme a derecho corresponda y teniendo en cuenta las consideraciones aquí anotadas.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Devuélvase el expediente remitido en calidad de préstamo al juzgado de origen.



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE

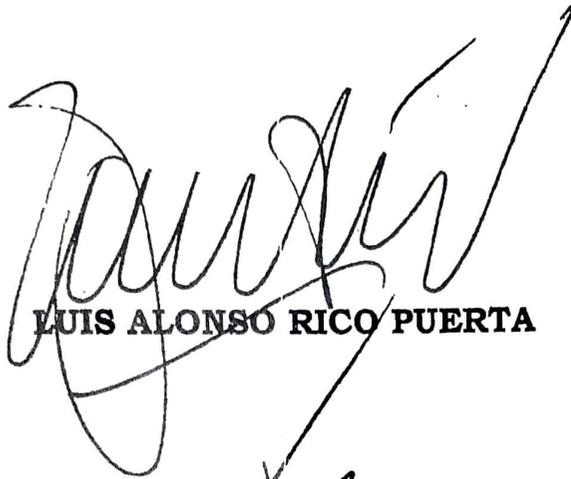
Presidente de Sala



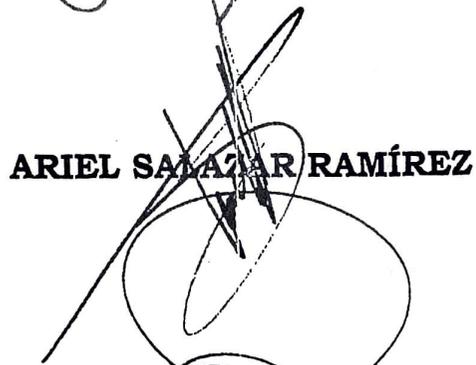
MARGARITA CABELLO BLANCO



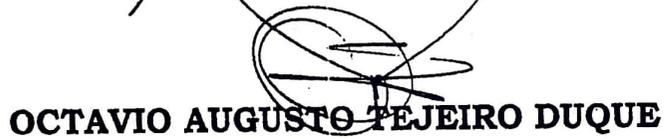
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



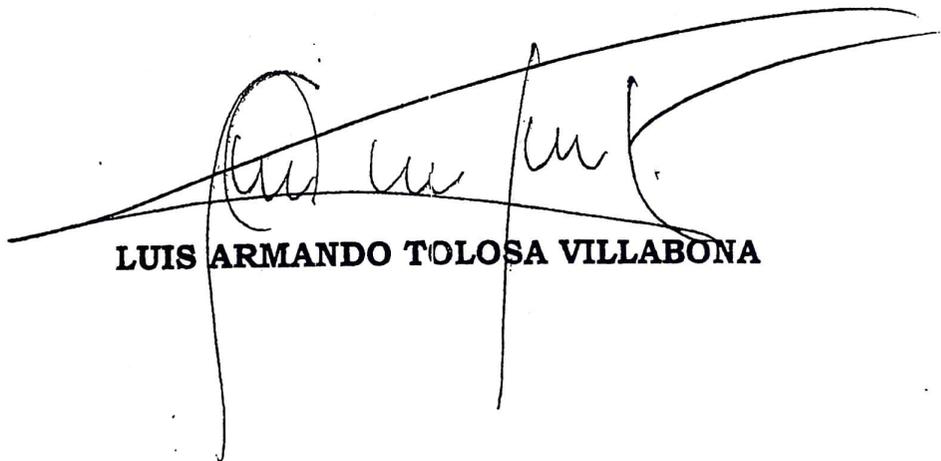
LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Caja Social S.A.	NIT N° 860.007.335-4
Demandado	Edward Antonio Ossa Barón	C.C. N° 1.075.262.661
Radicación	410014189007-2019-00807-00	

Neiva Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecadas por el apoderado de la parte ejecutante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con NIT N° 860.007.335-, en contra de **EDWARD ANTONIO OSSA BARÓN**, identificado con C.C. N° 1.075.262.661, por Pago total de las cuotas en mora que aquí se ejecutan.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante, dejando en ellos la constancia de vigencia de la obligación².

¹ Mensajes de datos de fecha 17 de mayo de 2023. 10:38 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RF ENCORE SAS
DEMANDADO	RAFAEL ANDRÉS PULIDO LOZADA
RADICADO	410014189 007 2019 01116 00

ASUNTO:

El **RF ENCORE SAS** presentó por intermedio de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **RAFAEL ANDRÉS PULIDO LOZADA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de enero de 2020 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **RAFAEL ANDRÉS PULIDO LOZADA** el día 21 de octubre de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 26 de octubre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 09 de noviembre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **RAFAEL ANDRÉS PULIDO LOZADA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró un título de depósito judicial para este proceso, distinguido con el número 439050001033671 y por el valor de \$300.673,32

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RF ENCORE SAS
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ JORDÁN
RADICADO	410014189 007 2019 01150 00

ASUNTO:

El **RF ENCORE SAS** presentó por intermedio de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ JORDÁN** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de enero de 2020 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ JORDÁN** el día 21 de octubre de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 26 de octubre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 09 de noviembre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ JORDÁN**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario Colombia S.A:	Nit N° 800.037.800-8
Demandado	Fermín Mono Castañeda	C.C. N° 12.109.266
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00586-00	

Neiva (Huila), Seis (06) junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RF ENCORE SAS
DEMANDADO	WILLIAM ALBERTO SALAS GÓMEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00215 00

ASUNTO:

El **RF ENCORE SAS** presentó por intermedio de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **WILLIAM ALBERTO SALAS GÓMEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 24 de marzo de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **WILLIAM ALBERTO SALAS GÓMEZ** el día 22 de abril de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 27 de abril subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 11 de mayo de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada y que cumple los requisitos del artículo 74 del C.G.P. se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **WILLIAM ALBERTO SALAS GÓMEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

7°. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.565.947 y T.P. 229.688 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada de la parte actora en virtud a la sustitución de poder allegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Surcolombiana de Cobranzas	Nit. N° 900.318.689-5
Demandado	Alejandra Marín Villa Ángel	C.C. N° 43.113.362
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00801-00	

Neiva (Huila), Seis (06) junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,




Rosa Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Enrique Salas Perdomo	C.C. N° 17.169.128
Demandados	Emperatriz Perdomo de Sánchez	C.C. N° 26.408.078
	Erasmó Sánchez Perdomo	C.C. N° 12.105.990
Radicación	410014189007- 2022-00292 -00	

Neiva Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el endosatario en procuración de la ejecutante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ENRIQUE SALAS PERDOMO**, identificado con C.C. N° 17.169.128, en contra de **EMPERATRIZ PERDOMO DE SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N° 26.408.078 y **ERASMO SÁNCHEZ PERDOMO**, identificado con C.C. N° 12.105.990, por Pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 12 de mayo de 2023. 10:29 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A.	NIT N° 860.025.971-5
Demandados	Genny Paola Lozano Chaguala	C.C. N° 1.075.274.986
	Aldemar Lozano Romero	C.C. N° 5.963.316
Radicación	410014189007-2022-00675-00	

Neiva Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La anterior solicitud de terminación del proceso deprecada por el apoderado de la demandante en mensaje de datos que antecede¹, se **NIEGA** por la siguiente razón:

- Insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, carece de la facultad de recibir, tal como así lo prevé el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, al solicitarse la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues si bien, la petición fue coadyuvada por quien funge como Segundo Suplente del presidente de la entidad demandante, dicha potestad le esta atribuida exclusivamente al Representante Legal para asuntos judiciales, quien fue que inicialmente concedió el poder al citado profesional del derecho.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

¹ Mensaje de datos de fecha 05 de mayo de 2023. 14:00 p.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edman Jesús Palma Rincones	C.C. N° 93.377.865
	Marleny Andrea Amezquita Herrera	C.C. N° 36.310.278
	Maria Adela Herrera Flórez	C.C. N° 55.143.165
Causante	Willy Joany Amezquita Herrera	C.C. N° 12.237.051
Radicación	41-001-40-03-010-2022-00784-00	

Neiva (Huila), Seis (06) junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los distintos memoriales arrimados, examinado el expediente y al no haberse realizado por parte de la parte actora en debida forma la notificación a los demandados al no allegar la copia cotejada conforme a lo indicado 291 y/o 292 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandado **MARLENY ANDREA AMEZQUITA HERRERA** identificada con C.C. N° 36.310.278 del auto que libro mandamiento de pago calendado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en consecuencia, el citado demandado dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso, traslado que se anexara seguido a la publicación de este auto en estado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **HECTOR LEONARDO PARRA MOSCOSO** identificado con C.C. N° 93.239.240 y T.P. 351.208 C.S.J., como apoderado judicial de **MARLENY ANDREA AMEZQUITA HERRERA** identificada con C.C. N° 36.310.278 en los términos de los poderes conferidos.

TERCERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por **EDMAN JESUS PALMA RINCONES** identificado con C.C. N° 93.377.865 a favor de **ANTONIO MARIA HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 4.903.815, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

CUARTO: Téngase a **ANTONIO MARIA HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 4.903.815, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **EDMAN JESUS PALMA RINCONES** identificado con C.C. N° 93.377.865.

QUINTO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar a los demandados **MARIA ADELA HERRERA FLÓREZ y WILLY JOANY AMEZQUITA HERRERA**, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (REPARTO)
E. S. D.

REF.- Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE: EDMAN JESUS PALMA RINCONES
DEMANDADOS: MARLENY ANDREA AMEZQUITA HERRERA
MARIA ADELA HERRERA FLOREZ
WILLY JOANY AMEZQUITA HERRERA

EDMAN JESUS PALMA RINCONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.377.865 de Ibagué, con domicilio en la ciudad de Neiva en la Carrera 18 No. 7-56, comedidamente me dirijo a ese Despacho con el fin de presentar demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra MARLENY ANDREA AMEZQUITA HERRERA, identificada con la c.c. No. 36.310.278 de Neiva, residente en Ibagué Tolima, MARIA ADELA HERRERA FLOREZ, identificada con la c.c. No. 55.143.165 de Algeciras (H) y WILLY JOANY AMEZQUITA HERRERA, identificado con la c.c. No. 12.237.051 de Algeciras, estos últimos residentes en Neiva (H), para que previo el trámite del proceso Ejecutivo Complejo, libre Mandamiento de Pago a mi favor y en contra de los demandados, por las sumas de dineros que especificaré y conforme a los siguientes

HECHOS

Primero.- Los discrimino de la siguiente manera:

a).- Con fecha 01 de Septiembre de 2020, mediante contrato, cedi en arrendamiento el local comercial ubicado en la Carrera 6 No. 11-16 de Neiva (Huila), a la señora MARLENY ANDREA AMEZQUITA HERRERA, en calidad de tomadora, MARIA ADELA HERRERA FLOREZ y WILLY JOANY AMEZQUITA HERRERA, en calidad de responsables solidarios.

b).- El término de duración del contrato se estipuló en doce (12) meses contados a partir del 01-09-2020 y como canon de arrendamiento la suma de \$3.200.00.00, prorrogable por el tiempo que fuese ocupado el inmueble, igualmente que el pago de servicios públicos correría por cuenta de los arrendatarios.

c).- Se estipuló en la cláusula Tercera que la destinación del inmueble arrendado sería el de comercialización de productos de nutrición, productos Fito terapéuticos y de belleza denominado BONSAI.

d).- En la cláusula SEPTIMA se estipuló igualmente, como sanción penal, que el incumplimiento o violación total o parcial de las obligaciones que la ley y el contrato imponen, harían deudores a los ARRENDATARIOS del ARRENDADOR por la suma equivalente a dos (2) cánones de

arrendamiento vigentes al momento de incumplimiento, esto es, por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000.00) MONEDA CORRIENTE**. Esta sanción es aplicable a los arrendadores por la Defraudación de Fluidos (Art. 256 del C.P.) y por el incumplimiento de la cláusula Décimo sexta del contrato y las demás inherentes a los servicios públicos y que se demuestra con la revisión practicada por la Electrificadora del Huila que más adelante se relaciona.

e).- En la cláusula Décima Cuarta se acordó que las facturas de servicios públicos de agua, energía eléctrica no cancelados por parte de los arrendatarios hacen parte integral del contrato de arrendamiento y “prestan mérito ejecutivo con la sola presentación de las mismas, en caso de incumplimiento.”

f).- En la cláusula Decimosexta se acota: “LOS ARRENDATARIOS declaramos que aceptamos el inventario suscrito por las partes y reconocemos que los sellos de los contadores de los servicios públicos están intactos y en caso de aparecer éstos adulterados LOS ARRENDATARIOS seremos responsables frente a las facturaciones de los servicios, multas o sanciones que origine la irregularidad. Además, nos comprometemos a que las instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias se mantengan en las mismas condiciones de buen funcionamiento y ubicación que tienen a la firma del presente contrato.”

Segundo.- La Electrificadora del Huila conforme a sus políticas de control de variedad de consumos de energía, con fecha 15 de marzo de 2022 realizó revisión técnica a las instalaciones del inmueble identificado con el Código de Cuenta No.212985603, ubicado en la Carrera 6 No. 11-16, es decir, al que se encuentra instalado en el local y el mismo contrato de arrendamiento relacionado en el ordinal a) del numeral primero de esta demanda, visita que fue atendida por el señor Willy Joany Amezcuita Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.257.051 de Algeciras, quien precisamente es firmante del contrato como responsable solidario, a quien el personal de la Electrificadora del Huila enteró del motivo de su presencia y se le informó del derecho que le asistía de asesorarse de una persona competente, dándole un término de 15 minutos para ello, sin que éste hiciera uso de tal derecho. Es de anotar que de esta diligencia no fui enterado por parte de los arrendatarios.

Tercero.- Con fecha 10 de mayo de 2022, la señora MARLENY ANDREA AMEZQUITA HERRERA en su condición de arrendataria del inmueble, me dirige una nota recordándome la entrega del inmueble como telefónicamente habíamos hablado para el 6 de Junio de 2022, argumentando la baja en las ventas, pero en especial por el alto costo de la factura de energía, determinación que toma la arrendataria con posterioridad a la revisión realizada por la Electrificadora del Huila, pues si el motivo principal era el alto costo de la energía debió haberlo hecho mucho antes, indicando con ello que presentía la situación que se venía como en efecto ocurrió por el hallazgo de la alteración en el sistema

eléctrico y que ocasionó la revisión por parte de la Electrificadora del Huila a la que me referiré más adelante.

Cuarto.- Con fecha 08 de Junio de 2022 la División de Control de Pérdidas de la Electrificadora del Huila con nota 01-DCP-014134-S- 2022, dirigida al suscrito a la dirección del inmueble arrendado, del que tampoco tuve conocimiento en su oportunidad, se me da a conocer sobre la recuperación de energía suministrada no facturada de la Cuenta 2129865603, según Exp. 10139, correspondiente al medidor instalado en el inmueble, relacionado con la visita practicada descrita en el Numeral Segundo, donde se especifica detalladamente los consumos de energía suministrada y dejada de facturar durante los meses de Noviembre, Diciembre de 2021; Enero, Febrero y Marzo de 2022, cuantificado en 12.888 KWH y calculados en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$8.988.756.00) MONEDA CORRIENTE, que se deduce de lo consignado en el mismo y que se transcribe a continuación en lo pertinente:

“Para determinar los consumos durante los meses de noviembre, diciembre de 2021, enero, febrero y marzo de 2022, se relacionan los siguientes indicios:

“Hechos Indicadores: (1) el 15/03/2022, mediante acta de revisión técnica No.10557027 realizada por el personal de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P. a la cuenta No. 212985603, se realiza la verificación del equipo de medida detectando irregularidad correspondiente al puente de medidor en bornera de entrada de fases a salidas de fases r y en s en alambre #14, color negro, sellos de seguridad en buen estado en tapa principal y sin sello de tapa bornera, ni en gabinete exterior, se toma corriente en el momento dando en R 5,73 a 125v y en S 10, 13 a 126v, se toma aforo de carga y no se pueden realizar pruebas al medidor ya que disco se encuentra sin guía, ausencia de tensión OK; (2) se realizan pruebas en laboratorio especializado la cual mediante informe de inspección técnica número 0454034 del 01/04/2022 determinó que el medidor se encontraba no conforme en sus pruebas metrológicas de arranque y exactitud con error de registro en punto de prueba del 79,35% ; **(3) queda demostrada la utilización con irregularidad correspondiente al puente de medidor de borneras de entrada de fases a salidas en r y en s en alambre #14 color negro, comprobando un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del suscriptor y usuario del servicio de energía y demostrando que hay una energía suministrada que no ha sido facturada de conformidad con lo establecido en los numerales 17, 25 y 27 de la cláusula 23, la cláusula 40 y el numeral 1º de la cláusula 70 del contrato de condiciones uniformes C.C.U.**

“Regla de experiencia.....

“Hecho indicado: Durante los meses de noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero y marzo de 2022 el medidor no registra la totalidad de los

consumos, de acuerdo con la irregularidad encontrada en terreno, con lo cual generó una desviación de consumos para ese periodo, así mismo se evidencia y se soporta debidamente con los elementos materiales probatorios aquí adjuntados”

Quinto.- Con lo anteriormente descrito se demuestra la total violación a normas penales relacionadas con los servicios públicos y el incumplimiento del contrato por parte de los arrendatarios, lo que los hace responsables del pago de dichos servicios y de las sanciones a que se ha hecho alusión, que conforme a lo consignado en el contrato de arrendamiento constituye una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del contrato de inmueble comercial y presta mérito ejecutivo.

Sexto.- Con fecha Julio 22 de 2022 suscribí conjuntamente con el señor Willy Joani un documento mediante el cual se hace constar que recibo por parte del deudor solidario arriba indicado, el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, donde además se consignaron los siguientes compromisos por parte de los arrendatarios: 1).- Pago del saldo de canon de arrendamiento con plazo del 25 de Junio siguiente. 2) Pago de recibos de servicios públicos de agua y energía del local, hasta la fecha. 3).- Brindar una solución y pago ante la Electrificadora del Huila por el consumo en kilovatios no facturados en los periodos estimados en la notificación No. 01-DCP 014134-S- 2022. Me refiere a lo relacionado en el Numeral Cuarto de los hechos de esta demanda.

Séptimo.- No obstante haber requerido a los arrendatarios el pago de la energía dejada de facturar debido a la alteración del medidor debidamente comprobado conforme se describe en los hechos, así como la factura de servicio de acueducto de Empresas Públicas de Neiva, y la sanción de la cláusula penal, estos hicieron caso omiso a ello y se encuentran en mora de hacerlo.

Octavo.- Conforme a lo anteriormente anotado y para evitar la suspensión de los servicios cancelé a la empresa Electrificadora del Huila por concepto de la energía dejada de facturar y sanción, la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$7.965.165.00) MONEDA CORRIENTE**, tal como se demuestra con el formato de abono autorizado expedido por la mencionada empresa y pagado por intermedio del Banco de Occidente el 29 de Agosto de 2022 y la certificación que mediante el documento 05-PQR-021742-S-2022 expidiera la misma entidad.

Así mismo la factura 212985603 de servicio de energía correspondiente al periodo del 18/05/22 -18/06/22 por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$566.800.00) MONEDA CORRIENTE**, el que fue cancelado por la empresa LAFAYETTE S.A.S. que tomó en arriendo el local y descontado por ésta del canon de arrendamiento, previo acuerdo de las partes, y que se demuestra con el pago de la factura No. 212985603 del 23 de Agosto de 2022 por un valor de \$2.641.075.00

correspondiente a la totalidad de los consumos anteriores y con la autorización que di al nuevo arrendatario de fecha 02 de septiembre de 2022 que se anexará a la demanda.

Igualmente la factura No. 1050766958 de Empresas Públicas de Neiva por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$418.440.00) MONEDA CORRIENTE, toda vez que de no hacerlo serían suspendidos dichos servicios por parte de las respectivas empresas. Este pago se demuestra con la factura y recibo de pago realizado en Efecty, el que no requiere certificación por cuanto en la Cláusula Décima Cuarta del contrato se pactó que en caso de cobro por incumplimiento del mismo, con la simple presentación de las facturas debidamente canceladas prestan mérito ejecutivo. De otra parte las Empresas Públicas se negaron a expedir certificación de qué persona canceló por desconocer quién realizó el pago. Lo cierto es que el servicio está instalado en el inmueble arrendado como puede verificarse y tengo en mi poder la factura y recibo correspondiente debidamente cancelado.

Noveno.- De lo anterior se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del contrato de arrendamiento de local comercial y que conforme a lo allí pactado ante su incumplimiento por parte de los arrendatarios presta mérito ejecutivo y como arrendador del mismo actúo en causa propia conforme a la ley.

PRETENSIONES:

Comedidamente solicito al señor Juez, libre a favor del suscrito y en contra de los demandados, Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, por las siguientes sumas:

PRIMERO.- Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$7.965.165.00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de pago de servicio de energía y sanción que realicé dejados de cancelar por parte de los demandados, conforme a lo expuesto en los hechos de esta demanda, más intereses moratorios de conformidad con a las tasas permitidas por la Superintendencia bancaria, a partir del 30 de agosto de 2022, es decir, un día después de haberse cancelado.

SEGUNDO.- Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$566.800.00) MONEDA CORRIENTE** por concepto de pago de la factura 212985603 de servicio de energía correspondiente al periodo del 18/05/22 -18/06/22, más intereses de mora a partir del 23 de Junio de 2022, día después de la entrega del inmueble.

Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$418.440.00) MONEDA CORRIENTE** por concepto de pago de servicio de acueducto correspondiente al periodo 27-Mayo -2022 al 25-Junio-2022 que hice por intermedio de la empresa Efecty dejados de cancelar por los demandados, conforme a lo expuesto en los hechos de esta demanda, más intereses moratorios permitidos por la Superintendencia bancaria, a partir del 28 de Julio de 2022. Es decir, un día después de haberse cancelado. No se anexa certificación de las Empresas Públicas de Neiva por lo anotado en Numeral Octavo de los hechos de esta demanda.

TERCERO.- Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000.00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de sanción

descrita en la Cláusula Séptima del contrato de arrendamiento, más intereses que corresponda a partir del día siguiente de la entrega del inmueble, es decir, del 23 de Junio de 2022.

CUARTO.- Se condene a las partes demandadas al pago de intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta cuando se cancelen en su totalidad, conforme a las tasas máximas permitidas por la Superintendencia Bancaria.

TERCERO.- Sirvase señor Juez, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo mis pretensiones en los arts. 654 a 659, 1683, 2221, 2224, 2488 y demás concordantes del Código Civil y Art. 82 del Código General del Proceso.

PROCEDIMIENTO:

Se trata de un proceso ejecutivo complejo que se tramitará conforme al TITULO UNICO, CAPITULO I del Código General del Proceso.

CUANTIA Y COMPETENCIA:

Por tratarse de un proceso ejecutivo complejo singular de mínima cuantía, porque la pretensión no excede de 20 salarios mínimos legales vigentes; el lugar de cumplimiento de la obligación, la residencia de los demandados, es usted señor Juez, competente para conocer del mismo.

PRUEBAS:

Solicito se tenga como prueba la documentación relacionada en el acápite de hechos de la demanda y que se adjuntan a la misma así:

- a).- Contrato de arrendamiento del inmueble Comercial autenticado.
- b).- Oficio 01-DCP-014134-S2022 de fecha 08 de Junio de 2022 de la Electrificadora del Huila dirigida al suscrito Edman Jesús Palma y/o Usuario/Propietario, con el Informe de Liquidación de Energía Suministrada y no Facturado.
- c).- Nota de la tomadora del inmueble comunicando entrega del local.
- d).- Manuscrito donde se hace constar la entrega del local arrendado por parte del deudor solidario, Willy Joany Amezcua al arrendatario y se consignan otros compromisos relacionado en el Numeral 5 de los hechos de la demanda.
- e).- Constancia de pago de la Electrificadora del Huila por valor de \$7.965.165.00
- f).- Certificado de pago por parte del suscrito Edman Jesús Palma Rincones expedido por la Electrificadora del Huila por valor de \$7.965.165.00
- g).- Factura No. 1050766958 de Empresas Públicas de Neiva por valor de \$418.440.00 correspondiente al contador instalado en el inmueble arrendado.
- h).- Facturas 212985603 de la Electrificadora del Huila del 21/06/2022 por valor de \$566.800.00 y \$2.641.075.00, respectivamente.
- i).- Recibo de Pago por valor de \$2.641.075.00 realizado por LAFAYETTE S.A.S. por intermedio del Banco de Colombia.
- j).- Autorización de descuento dirigida por el suscrito a la empresa LAFAYETTE.

Dicha documentación en original quedan a disposición del Juzgado y los demandados para su eventual verificación.

ANEXOS:

Copia de la demanda
Copia de los documentos relacionados como pruebas
Solicitud de medida cautelar

NOTIFICACIONES:

Los demandados:

MARLENY ANDREA AMEZQUITA HERRERA en la Calle 78 No. 16-78
Conjunto Residencial Biventi-Torre Sur- Apto. 208. Ibagué (Tolima). Correo
electrónico: andyamezquita@hotmail.com

WILLY JOANI AMEZQUITA HERRERA en la Carrera 6 No. 9-34 – Tienda
Bonsai –Neiva (Huila). Correo electrónico: lully_74@hotmail.com

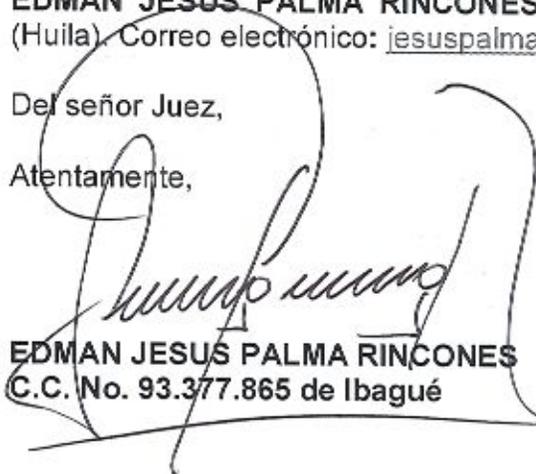
MARIA ADELA HERRERA FLOREZ, se desconoce dirección residencial
exacta, pero puede recibirla en la Carrera 6 No. 9-34 de Neiva donde fue
traslado el establecimiento comercial Bonsái. Desconozco su correo
electrónico.

El demandante:

EDMAN JESUS PALMA RINCONES en la Carrera 18 No. 7-56 – Neiva
(Huila). Correo electrónico: jesuspalma_rincones@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



EDMAN JESUS PALMA RINCONES
C.C. No. 93.377.865 de Ibagué

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL

ENTRE EDMAN JESUS PALMA RINCONES Y LOS SUSCRITOS MARLENY ANDREA AMÉZQUITA HERRERA, MARIA ADELA HERRERA FLOREZ Y WILLY AMÉZQUITA HERRERA.

ARRENDADOR: EDMAN JESUS PALMA RINCONES
ARRENDATARIO: MARLENY ANDREA AMÉZQUITA HERRERA
INICIACION: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020
VENCIMIENTO: 31 DE AGOSTO DE 2021

Entre los suscritos, Señora MARLENY ANDREA AMÉZQUITA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.310.278 de Neiva, en calidad de tomadora y MARIA ADELA HERRERA FLOREZ identificada con cédula No. 55.143.165 de Algeciras Huila, WILLY JOANY AMÉZQUITA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.257.051 de Algeciras Huila; en calidad de responsables solidarios y quienes para todos los efectos de este contrato nos denominaremos **LOS ARRENDATARIOS**, hemos recibido en arrendamiento del señor EDMAN JESUS PALMA RINCONES, con cédula de ciudadanía No. 93.377.865 de Ibagué y quien en adelante se denominara **EL ARRENDADOR**, el local comercial primer piso (1er.); con un área aproximada de 225 metros cuadrados; ubicado en la Carrera 6 No. 11-16 de esta ciudad, cuyos linderos son los que figuran en escritura pública. **LOS ARRENDATARIOS** y **EL ARRENDADOR** nos obligamos en los siguientes términos: **PRIMERA.** El tiempo de arrendamiento es de **Doce (12) meses** contadero desde el 01 de Septiembre de 2020. **SEGUNDA.-** El canon mensual de arrendamiento es de **TRES MILLONES DOS CIENTOS MIL PESOS MCTE.** (\$3.200.000), los cuales pagaremos por mensualidades anticipadas en la oficina ubicada en la carrera 6 No. 11-16 primer piso, o a su orden, los **PRIMEROS 05** de cada mes. Quedamos obligados a pagar arrendamiento no solo por el término estipulado sino por todo el tiempo que tengamos el inmueble en nuestro poder, a cualquier título. **TERCERA.- DESTINACION DEL INMUEBLE:** La destinación del inmueble arrendado por medio del presente contrato es únicamente para; **COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE NUTRICIÓN, PRODUCTOS FITOTERAPÉUTICOS Y DE BELLEZA, SUPERMERCADO BONSAI.** Cualquier cambio, mutación o destinación diferente del inmueble será causal suficiente para dar por terminado este contrato de arrendamiento.



Expresamente queda prohibido a **LOS ARRENDATARIOS** ceder el presente contrato de arrendamiento, salvo autorización expresa y previa del **ARRENDADOR**, subarrendar total o parcialmente el inmueble; tampoco podremos establecer mejoras de cualquier clase y, de llegar a ejecutar tales mejoras las renunciaremos a favor del propietario del inmueble. - No - se podrán guardar, almacenar o depositar en el inmueble material o sustancias explosivas, tóxicas, inflamables o que pueden llegar a representar cualquier peligro. **CUARTA.**- El inmueble lo hemos recibido en perfecto buen estado y de acuerdo con el inventario que firmamos en pliego separado y que declaramos incorporado al presente contrato para los efectos legales. Conservaremos y devolveremos el inmueble, los equipos inventariados en el mismo estado en que lo hemos recibido y pintura actual. **QUINTA.**- El inmueble arrendado tiene los servicios públicos de agua, (si) alcantarillado, (Si) energía eléctrica, (Si), TV Cable (No), gas (No), cuota mensual de administración (No), los cuales serán de cargo de **LOS ARRENDATARIOS** quienes los pagarán directamente a las respectivas empresas; (el valor del recibo de agua se compartirá con los arrendatarios del primer piso; hasta cuando sean independizados); proporcionalmente a su uso y de mutuo acuerdo. **SEXTA.**- Con sesenta (60) días de anticipación a la expiración del plazo del contrato, **LOS ARRENDATARIOS** manifestaremos a **EL ARRENDADOR** por escrito si deseamos seguir ocupando el inmueble, sometiéndonos a las condiciones que éste señale para suscribir un nuevo contrato, sin que dicho aviso implique obligación a **EL ARRENDADOR** para renovar o prorrogar el contrato y permitiendo, en todo caso, que el inmueble sea visitado para su posterior arrendamiento; pero si no hiciéramos tal manifestación o estorbáramos su visita estaremos obligados a pagar el mes siguiente del vencimiento y este pago o el de cualquiera mensualidad subsiguiente no implicara prórroga tacita del contrato, en los términos del artículo 2014 del C.C. Si por cualquier circunstancia **LOS ARRENDATARIOS** continuaremos ocupando el inmueble después de la fecha del vencimiento, quedamos obligados a dar aviso de su desocupación o entrega con sesenta (60) días de anticipación y si no lo hiciéramos, pagaremos la mensualidad subsiguiente a la entrega del inmueble. **SEPTIMA.** El incumplimiento o la violación total o parcial de las obligaciones que la ley y este contrato imponen, harán deudores a **LOS ARRENDATARIOS** de **EL ARRENDADOR** por la suma equivalente a dos (2) cánones mensuales vigentes al momento del incumplimiento. **OCTAVA,** La simple demora en el pago de los servicios públicos de que trata la cláusula Quinta o la violación total o parcial de cualquiera de las obligaciones que la Ley y este contrato imponen a **LOS ARRENDATARIOS** dará derecho a **EL ARRENDADOR** para dar por terminado el contrato en cualquier tiempo y exigir la inmediata restitución del inmueble sin que esté obligado a probar el motivo de la terminación.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL

NOVENA. LOS ARRENDATARIOS renunciaremos en forma voluntaria y expresa a todos los requerimientos privados y/o judiciales de que trata el artículo 424 del código de procedimiento Civil y al derecho de oponernos a la cesación del arrendamiento. Igualmente renunciaremos al derecho de retención que a cualquier título nos concedan las leyes sobre el inmueble materia de este contrato.

DECIMA. LOS ARRENDATARIOS reconocemos a favor de **EL ARRENDADOR** un interés mensual demora igual al bancario al momento de producirse esta sobre los saldos que salgamos a deber a cualquier título por razón del presente contrato, desde el día en que la mora se cause hasta el día en que se compruebe el pago. Así mismo renunciaremos a favor del **EL ARRENDADOR** al derecho de nombrar secuestre en caso de iniciar una acción judicial para oferente pago y nos sometemos, expresamente a la jurisdicción de los jueces de Neiva para cualquier intervención judicial a que haya lugar por razón del contrato suscrito.

DECIMA PRIMERA: LOS ARRENDATARIOS, aceptamos desde ahora cualquier cesión o traspaso que haga **EL ARRENDADOR** del presente contrato, sumas y obligaciones que de él se deriven a su favor y a cargo de **LOS ARRENDATARIOS** con todas las consecuencias que señale la ley y para tal fin nos damos por notificados de la cesión.

DECIMA SEGUNDA. El presente contrato reemplaza cualquier otro anterior que hubiese sobre el mismo inmueble.

DECIMA TERCERA. LOS ARRENDATARIOS quedamos obligados a presentar a **EL ARRENDADOR**, los recibos cancelados de los servicios públicos en general.

DECIMACUARTA. Las cuentas por concepto de servicios públicos de agua, energía eléctrica, no cancelados por **LOS ARRENDATARIOS**, hacen parte integral de este mismo contrato y prestan mérito ejecutivo con la sola presentación de los recibos correspondientes.

DECIMAQUINTA. LOS ARRENDATARIOS declaramos y aceptamos plenamente que la entrega del inmueble, al término del contrato de arrendamiento, no originará a nuestro favor primas comerciales, goodwill, bonificaciones o reconocimientos monetarios por ningún concepto.

DECIMASEXTA. LOS ARRENDATARIOS declaramos que aceptamos el inventario suscrito por las partes y reconocemos que los sellos de los contadores de los servicios públicos están intactos y en caso de aparecer estos adulterados **LOS ARRENDATARIOS** seremos responsables frente a las facturaciones de servicios, multas o sanciones que originen la irregularidad. Además, nos comprometemos a que las instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias se mantengan en las mismas condiciones de buen funcionamiento y ubicación que tienen a la firma del presente contrato. En el evento que **LOS ARRENDATARIOS** necesitemos hacer alguna variación o remodelación deberemos solicitar previamente y por rescrito la autorización de **EL ARRENDADOR**.

DECIMA SEPTIMA: LOS ARRENDATARIOS, devolverán el bien en el mismo estado debidamente pintado con la misma calidad y especificaciones de pintura que tiene el inmueble al momento de su entrega a la firma del contrato. **DECIMOCTAVA: Reajuste.** Vencido el término de vigencia del presente contrato, si **LOS ARRENDATARIOS** desean seguir ocupando el inmueble, aceptan pagar un reajuste en el canon de arrendamiento anual equivalente al IPC nacional más dos (02) puntos. Siendo este porcentaje aplicado desde el canon del mes de Enero. Este reajuste será cancelado con los pagos mensuales de arrendamiento y rige por todo el tiempo que **LOS ARRENDATARIOS** tengan el inmueble en su poder a cualquier título, sin necesidad de requerimiento alguno, al cual renunciaremos **LOS ARRENDATARIOS**.

En Fe de lo expuesto firmamos el presente documento en la ciudad de Neiva, hoy 01 de Septiembre de 2020.

LOS ARRENDATARIOS,


MARLENY ANDREA AMÉZQUITA HERRERA
C.C. No.36.310.278 de Neiva

27N163 Bogotá


MARIA ADELA HERRERA FLOREZ
CC. 55.143.165 de Algeciras


WILLY JOANY AMÉZQUITA HERRERA
CC. 12.257.051 de Algeciras

EL ARRENDADOR,


EDMAN JESUS PALMARINCONES
93.377.865 de Ibagué



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2131

En la ciudad de Puerto Rico, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Puerto Rico, compareció: **MARIA ADELA HERRERA FLOREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0055143165 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



32oyhp9vuuv2
04/09/2020 - 11:30:48:016



WILLY JOANY AMEZQUITA HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012257051 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8g5oxpfhfb
04/09/2020 - 11:32:45:724



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

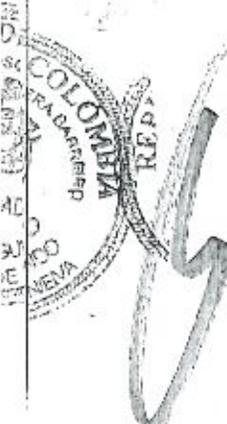
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL**, en el que aparecen como partes **MARIA ADELA HERRERA FLOREZ & WILLY JOANY AMEZQUITA HERRERA** y que contiene la siguiente información **FIRMA DE LOS COMPARECIENTES**.



GUSTAVO JARAMILLO PATIÑO
Notario Único del Círculo de Puerto Rico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32oyhp9vuuv2





 NOTARÍA UNICA PUEBLO RICO CAQUETA
Email: doctorgustabobogadito@gmail.com
PÁGINA TODA EN BLANCO

Al contestar cite este radicado

01-DCP-014134-S-2022

Neiva, 08 de Junio de 2022

Señores

EDMAN JESUS PALMA RINCONES Y/O USUARIO/ PROPIETARIO

Código de Cuenta 212985603

Carrera 6 # 6-11 CENTRO Ciclo (003) Sector (016) Ruta (1010570785)

Tel: 8714605 - 3152597655

Neiva

Asunto: Recuperación de energía suministrada no facturada Cta. 212985603 Exp. 10139

Cordial saludo,

ELECTROHUILA S.A. E.S.P. Le informa que se realizó revisión técnica a las instalaciones eléctricas, al inmueble identificado con el código de cuenta 212985603, por personal autorizado de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA**, quienes se identificaron como funcionarios de la empresa, como consta en el acta de revisión técnica # 10557027 del 15/03/2022. La visita fue atendida por la señora **LUILLY AMESQUITA** identificado con Cedula de Ciudadanía 12257052, celular 3168231179, en calidad de **ARRENDATARIA**, se le informa del derecho que le asiste de asesorarse de una persona competente para lo cual cuenta con 15 minutos, pasado el tiempo se prosigue con la revisión en la cual encontró **IRREGULARIDAD** correspondiente a puente en medidor en borneras de entrada de fases a salidas de fases en r y en s en alambre #14 color negro, sellos de seguridad en buen estado en tapa principal y sin sello de tapa bornera ni en gabinete exterior, se toma corriente en el momento dando en R 5,73 a 125v y en S 10,13 a 126v, se toma aforo de carga y no se puede realizar pruebas al medidor ya que disco se encuentra sin guía, ausencia de tensión OK. Se corrigió la irregularidad retirando y entulando medidor AEG número 2830395 con lectura de 14705 kwh para laboratorio en presencia del usuario y se instala medidor de la empresa **HIKING** #193 70688 con lectura inicial de 7 kwh, el cual se facturara en 3 cuotas junto a la inspección técnica y la mano de obra por cambio de medidor, se instala sellos de seguridad, se le informa que la energía que dé lugar será facturada en la cuenta actual, la cual queda en seguimiento. Se deja servicio normal, se entrega copia del acta de visita. Se finaliza acta de revisión técnica.

Se hace la claridad que usuario no hizo uso de su derecho de controvertir durante los 15 minutos que fueron otorgados y tampoco hizo uso de su derecho de defensa al acta al momento de la revisión, garantizando así por parte de la Empresa la observancia al Debido Proceso que le asiste al Suscriptor y/o Usuario. Finalmente decir que el usuario firmo el acta de revisión técnica y así mismo se dejó copia íntegra de la misma.

Como consecuencia de los hechos descritos, se deduce que el total de la energía consumida sea registrada por el medidor y que sea facturado por **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.** Analizada la curva de consumos que se le hace a la cuenta, se puede determinar que el consumo estimado debe ser igual o superior a los 3,248 KWH/mes, como se describe en el párrafo que antecede, se puede evidenciar que para los meses de noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero y marzo de 2022, el total de la energía suministrada no facturada es 12.888 kwh.

Fórmula y cálculo de la energía consumida y no facturada.

Se puede conocer la energía dejada de facturar, teniendo en cuenta la aplicación de la fórmula establecida en el numeral 1 Literal (B) de la Cláusula 39 del Contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica de **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.**, para los periodos donde se encontró la anomalía:

"CLAUSULA 39 NUMERAL 1 LITERAL b - Cálculo por Porcentaje registrado por el medidor. Para este método se consideran las pruebas realizadas al medidor en terreno o en un Laboratorio de medidores acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación "ONAC". El Consumo calculado se obtiene a partir del Consumo promedio facturado (Cf) sobre el porcentaje que, de acuerdo con las pruebas realizadas, registraba el medidor.

$$Cc = Cf / \text{Porcentaje registrado por el medidor}$$

Tendrán prioridad para este cálculo los resultados obtenidos en el laboratorio de medidores sobre los que se obtengan en terreno.

Al contestar cite este radicado
01-DCP-014134-S-2022



De acuerdo con lo anterior, el detalle de la liquidación efectuada para los meses de noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero y marzo de 2022, aplicables al proceso fue el siguiente:

CÁLCULO POR PORCENTAJE REGISTRADO POR EL MEDIDOR

FORMULA APLICADA	Meses Para El Proceso	Consumo Facturado (Cf) kWh/Mes	% Registrado Por El Medidor	% No Registrado Por El Medidor	Consumo Estimado (Ce) kWh/Mes
Ce = Cf / Porcentaje registrado por el medidor (kWh/mes)	NOVIEMBRE	519	20,65	79,35	2.513
	DICIEMBRE	623	20,65	79,35	3.017
	ENERO	644	20,65	79,35	3.119
	FEBRERO	777	20,65	79,35	3.783
	MARZO	791	20,65	79,35	3.831
Promedio Consumo Estimado Mes (kWh/mes)					3.248
Total Meses Para Aplicar Al Proceso De Energía Dejada De Facturar					5
Total Consumo Estimado Para El Proceso = kWh/Mes De Consumo Estimado X No Meses					16.242
Menos Total Consumo Facturado En Los Meses Del Proceso					3.354
Total Consumo Dejado De Facturar = Total Consumo Estimado - Total Consumo Facturado					12.888

Al realizar este cálculo se aplicó el método de consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario y porcentaje registrado por el medidor, para los meses de noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero y marzo de 2022, es decir que el Consumo estimado (Ce) se obtiene a partir del Consumo promedio facturado (Cf) sobre el porcentaje que, de acuerdo con las pruebas realizadas, registraba el medidor el cual se debe multiplicar por el número de periodos a recuperar que en este caso es cinco meses (5), incluyendo la aplicación de subsidios para las tarifas residenciales de los estratos 1, 2, y 3 y/o la aplicación de la contribución del 20% adicional, para las clases de servicio que deben pagarla según la ley. La tarifa aplicada es tomada del pliego tarifario aprobado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG y vigente en la fecha de revisión. Este pliego podrá ser consultado en los diarios de masiva circulación y/o en nuestra página www.electrohuila.com.co.

Año	Mes	Kwh	Tarifa mes	Valor real	Subs./Contrib.	Valor
2021	11	2.578	675,7964	1.741.946	0	1.741.946
2021	12	2.578	681,8785	1.757.624	0	1.757.624
2022	1	2.578	688,0154	1.773.442	0	1.773.442
2022	2	2.578	694,2076	1.789.403	0	1.789.403
2022	3	2.578	700,4554	1.805.508	0	1.805.508
		12.888		8.867.923	0	\$ 8.867.923

Así las cosas, se tiene:

Cuenta	Exp.	Kwh Mes	Meses	Kwh Est	Kwh Fact	Kwh EDF	Valor EDF	Revisión	Iva Rev	Tota Final
212985603	10136	3248	5	16.242	-3.354	12.888	8.867.923	101.540	19.293	\$ 8.988.756

Teniendo en cuenta lo anterior, el total del consumo de energía suministrada no facturada a recuperar es de 12.888 KWH, correspondientes a Ocho Millones Novecientos Ochenta Y Ocho Mil Setecientos Cincuenta Y Seis Pesos \$ 8.988.756 M/CTE.

Excepción del límite temporal por el dolo comprobado del usuario o suscriptor.

De conformidad a lo establecido en la ley 142/94 en su artículo 150, se ha podido determinar que su actuación se enmarca en los requisitos para configurar una actividad dolosa entendida como aquella contenida en el artículo 63 del Código Civil donde establece que: "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro." Es decir, que ésta se determina por la voluntad dirigida conscientemente a la realización de la conducta encaminada a la alteración de los instrumentos para la prestación de servicios o aquellas que vulneran las obligaciones y prohibiciones contenidas en el contrato de condiciones uniformes, como también lo concierne a la cláusula 70 y 71 del mismo contrato. Por lo anterior se procederá a determinar el nexo causal que genere el no cobro de la energía suministrada y no facturada, hechos indicadores, regla de la experiencia para llegar a un hecho iniciado.

Al contestar cite este radicado

01-DCP-014134-S-2022

Así mismo conforme aplicación del segundo inciso del Artículo 150 de la Ley 142 de 1994 y Concepto Unificado 034 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el cual establece "Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario", las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios pueden cobrar los bienes o servicios no facturados en cualquier momento, es decir consumo de energía no registrado por La Electrificadora Del Huila, el cual quedo registrado en el acta de revisión técnica # 10557027 del 15 de marzo del 2022, encontrando **IRREGULARIDAD CORRESPONDIENTE A PUENTE EN MEDIDOR EN BORNERAS DE ENTRADA DE FASES A SALIDAS DE FASES EN R Y EN S EN ALAMBRE #14 COLOR NEGRO, SELLOS DE SEGURIDAD EN BUEN ESTADO EN TAPA PRINCIPAL Y SIN SELLO DE TAPA BORNERA NI EN GABINETE EXTERIOR.** Por lo anterior se procederá a determinar el nexa causal que genere el no cobro de la energía suministrada y no facturada, hechos indicadores, regla de la experiencia para llegar a un hecho indicado.

INDICIOS

Para determinar el consumo durante los meses de noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero y marzo de 2022, se relacionan los siguientes indicios:

Hechos indicadores: (1) el 15/03/2022, mediante acta de revisión técnica No. 10557027 realizada por el personal de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a la cuenta No 212985603, se realiza verificación del equipo de medida detectando irregularidad correspondiente a puente en medidor en borneras de entrada de fases a salidas de fases en r y en s en alambre #14 color negro, sellos de seguridad en buen estado en tapa principal y sin sello de tapa bornera ni en gabinete exterior, se toma corriente en el momento dando en R 5,73 a 125v y en S 10,13 a 126v, se toma aforo de carga y no se puede realizar pruebas al medidor ya que disco se encuentra sin guía, ausencia de tensión OK.; (2) se realiza pruebas en laboratorio especializado la cual mediante informe de inspección técnica número 0454034 del 01/04/2022 dictaminó que el medidor se encontraba no conforme en sus pruebas metrológicas de arranque y exactitud con error de registro en punto de prueba del -79,35%;(3) queda demostrada la utilización del servicio con irregularidad correspondiente a puente en medidor en borneras de entrada de fases a salidas de fases en r y en s en alambre #14 color negro, comprobando un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del suscriptor y usuario del servicio de energía y demostrando que hay una energía suministrada que no ha sido facturada de conformidad con lo establecido en los numerales 17, 25 y 27 de la cláusula 23, la cláusula 40 y el numeral 1° de la cláusula 70 del contrato de condiciones uniformes C.C.U.

Regla de la experiencia: Del análisis del historial de consumos de la cuenta identificada con No. 212985603, dada la irregularidad encontrada en las conexiones del equipo de medida N° 2830395 marca AEGT modelo 1977 con lectura 14705, el consumo estimado no registrado ni facturado por mes durante el periodo de noviembre y diciembre de 2021 y enero, febrero y marzo de 2022, debería ser en promedio de 12.888 kWh/mes, de acuerdo con el Cálculo por porcentaje registrado por el medidor a la corrección a la irregularidad encontrada mediante acta de revisión técnica N° 10557027.

Hecho indicado: Durante los meses de noviembre y diciembre del 2021, enero, febrero y marzo del 2022 el medidor no registraba la totalidad de los consumos, de acuerdo con la irregularidad encontrada en terreno, con lo cual genero una desviación de consumos para ese periodo, así mismo, se evidencia y se soporta debidamente con los elementos materiales probatorios aquí adjuntados.

PRUEBAS

Para el análisis y estudio del caso, se tuvieron en cuenta los siguientes medios de prueba y elementos de juicio de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 48, del CPACA, EL artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el literal B de la Cláusula 72 del Contrato de Condiciones Uniformes C.C.U, como soporte de lo anteriormente mencionado como la determinación del total de la energía suministrada y que no se facturo se tienen:

1. Acta de revisión técnica No. 10557027 del 15/03/2022.
2. Registro fotográfico (11 fotos).
3. Historia Del Cliente, Cuenta NIU 212985603.
4. Informe de inspección técnica N°. 0454034 del 01/04/2022 emitido por CAM Colombia multiservicios S.A.S - organismo de inspección técnica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Lo anterior, en ejercicio de las facultades determinadas mediante las Leyes 142 y 143 de 1994, la Resolución CREG 108 de 1997 y 131 de 1998 por el cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas definió al Usuario No Regulado, Conceptos de la SSPD, Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTROHUILA S.A. E.S.P, y demás normas que regulan la presentación de Servicio de energía a usuario No regulados. Es de suma relevancia informarle que para ELECTROHUILA S.A. E.S.P el respeto a los derechos que le asisten como suscriptor o Usuario de nuestro Servicio, por lo cual advertimos que la presente comunicación contiene los



Al contestar cite este radicado
01-DCP-014134-S-2022

argumentos técnicos y jurídicos, el cálculo de la energía que se suministró y no se facturó determinando junto el análisis de la curva de consumos y las pruebas que fueron recaudadas durante la actuación administrativa por cuanto mediante el presente documento se le hace traslado de todas estas para que se manifieste sobre la pertinencia, conducencia y necesidad de cada una de las pruebas, para lo cual tiene el termino perentorio de (5) días siguientes al recibo del presente documento, de igual manera nos permitimos informarle que frente a la presente comunicación NO procede medio de impugnación alguno, resaltando que solo contra la factura que contiene el consumo que se pretende por parte de la empresa prestadora esto es el cargo 191, surge la oportunidad procesal para que el usuario controvierta la decisión en aspectos jurídicos y técnicos para lo cual deberá presentar la reclamación, durante el termino de (5) meses, presentando la respectiva reclamación por cualquiera de los canales habilitados (Oficinas de atención al clientes ubicada en Carrera 18 con calle 9 esquina Barrio Calixto de la ciudad de Neiva (Huila), De igual forma es deber informar que con la presente comunicación se le corre traslado de las pruebas para que haga uso del derecho de defensa y contradicción del Exp. 10139.

Para ELECTROHUILA S.A. E.S.P, es de suma importancia generar una atención integral para nuestros suscriptores o usuarios, es por esta razón que lo invitamos para que se acerque a las instalaciones de la oficina de atención al cliente de 7:30 am. a 2:30 pm en jornada continua de lunes a viernes, para que le sean explicados los fundamentos técnicos o jurídicos del procedimiento realizado; de la misma forma la Electrificadora del Huila le ofrece la posibilidad de financiar, si así lo desea, el valor del servicio de energía consumido no facturado, para ello debe presentar esta comunicación, Cedula de Ciudadanía original y los documentos que acrediten la calidad en la cual está actuando; es decir, el certificado de tradición del inmueble receptor del servicio público, el certificado de sana posesión o el contrato de arrendamiento según sea el caso.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA OLAYA MERCHAN
Profesional III
DIVISION CONTROL PERDIDAS

Anexos: 348513_10139InformeFinal212985603.pdf,

Proyectó: Maris Paula Parra Losada

VIGILADA POR SUPERSEVICIOS SSP - HUILA 2 - 41001000 3

Neiva, 05 de abril de 2022

Expediente: 10139

Código Cuenta: 212985603
Nombre Usuario: EDMAN JESUS PALMA RINCONES
Dirección: CARRERA 6 # 11 - 16 CENTRO
Municipio: NEIVA
Clase de Servicio: Residencial
Teléfono: 3168231179
Marca Medidor: AEGT
Serie Medidor: 2830395
Factor multiplicador: 1

Asunto: Informe para la liquidación de energía suministrada y no facturada, correspondiente al Acta No. 10557027 del 15/03/2022.

1. Hechos.
2. Pruebas.
3. Análisis y evidencia de la irregularidad en el registro del consumo.
4. Liquidación de energía.

Apreciado(a) Usuario(a), reciba un cordial saludo:

El pasado 15/03/2022, con hora inicial de 13:31 PM y hora de finalización 14:27 PM, se practicó la inspección al equipo de medida y a las instalaciones eléctricas ubicadas en el inmueble denominado con la nomenclatura CARRERA 6 # 11 - 16 CENTRO del municipio de NEIVA-HUILA, con cuenta No. 212985603, medidor asociado No. 2830395, marca AEGT, factor 1 y clase de servicio RESIDENCIAL, donde funciona local supermercado BONSAI; Por lo anterior, nos dirigimos a usted con la finalidad de poner en conocimiento los siguientes:

1. Hechos

PRIMERO: El día 15/03/2022 a las 13:31 PM, se inicia el acta de revisión técnica No. 10557027 elaborada por el personal autorizado de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., quien fue atendido por el señor LUILLY AMESQUITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12257052, teléfono 3168231179 sin correo electrónico, quien manifestó actuar en calidad de ARRENDATARIO; informándole la razón de la revisión técnica y el derecho de 15 minutos para ser asistido por un ingeniero o técnico electricista o testigo, así como la procedencia del derecho a la defensa y al debido proceso, como también que le fue explicado por parte de Contrato De Prestación De Servicios Públicos Domiciliarios Con Condiciones Uniformes De Energía Eléctrica Electrohuila posibilidad que tiene de utilizar cualquier de los medios probatorios establecidos en la legislación.

SEGUNDO: En dicha inspección se detectó irregularidad correspondiente a puente en medidor en borneras de entrada de fases a salidas de fases, en r y en s en alambre #14 color negro, sellos de seguridad en buen estado en tapa principal y sin sello de tapa bornera ni en gabinete exterior, se toma corriente en el momento dando en R 5,73 a 125v y en S 10 ,13 a 126v, se toma aforo de carga y no se puede realizar pruebas al medidor ya que disco se encuentra sin guía, ausencia de tensión OK.

TERCERO: Se corrigió la irregularidad retirando y entulando medidor AEG numero 2830395 con lectura de 14705kwh para laboratorio en presencia del usuario y se instala medidor de la empresa HIKING #193 70688 con lectura inicial de 7kwh, el cual se facturara en 3 cuotas junto a la inspección técnica y la mano de obra por cambio de medidor, se instala sellos de seguridad, se le informa que la energía que dé lugar será facturada en la cuenta actual, la cual queda en seguimiento. se deja servicio normal, se entrega copia del acta de visita. se finaliza acta de revisión técnica a las 14:27 pm.

Observaciones del Acta de revisión técnica No. 10557027 del 15/03/2022:

"SE PRESENTA ANTE EL USUARIO EXPLICANDO EL MOTIVO DE LA VISITA PARA LA REVISION A LAS INSTALACIONES ELECTRICAS, SE LE DA PLAZO DE 15 MINUTOS PARA QUE BUSQUE LA ASESORÍA DE UNA PERSONA COMPETENTE, UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO NOS ATIENDE ARRENDATARIO LUILLY AMESQUITA CON C.C.12257052 Y CELULAR 316823 1179 SIN CORREO, SE ENCONTRO MEDIDOR CLASE 2 AEG #2830395 CON LECTURA DE 14705KWH, ESTA PARA EL REGISTRO DEL CONSUMO D E LOCAL DE SUPERMERCADO SALUDABLE: BONSAI, IRREGULARIDAD CO RRESPONDIENTE A PUENTE EN MEDIDOR EN BORNERAS DE ENTRADA DE FASES A SALIDAS DE FASES EN R Y EN S EN ALAMBRE #14 COLOR NEGRO, SELLOS DE SEGURIDAD EN BUEN ESTADO EN TAPA PRINCIPAL Y SIN SELLO DE TAPA BORNERA NI EN GABINETE EXTERIOR, SE TOMA CORRIENTE EN EL MOMENTO DANDO EN R 5,73 A 125V Y EN S 10,13 A 126V, SE TOMA AFORO DE CARGA Y NO SE PUEDE REALIZAR PRUEBAS AL MEDIDOR YA QUE DISCO SE ENCUENTRA SIN GUIA, AUSENCIA DE TENSION OK. * EN COMÚN ACUERDO CON EL ARRENDATARIO SE REALIZA LA CORRECCI ÓN CAMBIANDO DE MEDIDOR RETIRANDO Y ENTULANDO MEDIDOR AEG2830395 CON LECTURA DE 14705KWH PARA LABORATORIO EN PRESENCIA DEL USUARIO Y SE INSTALA MEDIDOR DE LA EMPRESA HIKING #193 70688 CON LECTURA INICIAL DE 7KWH EL CUAL SE FACTURARA EN 3 CUOTAS JUNTO A LA INSPECCION TECNICA Y LA MANO DE OBRA POR CAMBIO DE MEDIDOR, SE INSTALA SELLOS DE SEGURIDAD, SE LE I NFORMA QUE LA ENERGÍA QUE DE LUGAR SERA FACTURADA EN LA CUENTA ACTUAL LA CUAL QUEDA EN SEGUIMIENTO. * SE DEJA SERVICIO NORMAL, SE ENTREGA COPIA DEL ACTA DE VISITA."

2. Pruebas

Para el análisis y estudio del caso, se tuvieron en cuenta los siguientes medios de prueba y elementos de juicio de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 48, del CPACA, EL artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el literal B de la Cláusula 72 del Contrato de Condiciones Uniformes C.C.U.:

1. Acta de revisión técnica No. 10557027 del 15/03/2022.
2. Registro fotográfico (11 fotos).
3. Historia Del Cliente, Cuenta NIU 212985603.
4. Informe de inspeccion tecnica N°. 0454034 del 01/04/2022 emitido por CAM colombia multiservicios S.A.S - organismo de inspeccion tecnica.

3. Análisis y evidencia de la irregularidad en el registro del consumo

Al realizar revisión a la curva de consumo que presenta el usuario, y tomando como punto de partida el año 2020, se puede evidenciar que, dada la irregularidad encontrada, el equipo de medida no registró la totalidad

de la energía suministrada al predio, por lo tanto, la cuenta no refleja los consumos reales, teniendo en cuenta que la manipulación no afectó el registro sino que afectó las conexiones, el consumo que se encontraba de manera directa no se ha visto reflejado en la historia del cliente, indicando la existencia de una energía consumida y no facturada en estos meses anteriores a la detección de la irregularidad. Se realiza balance de los consumos tal como se muestra a continuación en la siguiente gráfica del histórico de consumos de la cuenta NIU 212985603:



Gráfica No. 1 - Histórico de consumos

4. Liquidación de energía

La situación descrita arriba implicó el subregistro de energía, que se encuentra estipulado dentro en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, estableciendo lo siguiente: "Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes. El Contrato de Condiciones Uniformes de la Empresa en su cláusula 39, establece:

"CLAUSULA 39: PROCEDIMIENTO PARA ESTIMAR EL CONSUMO FACTURABLE SIN ACCIÓN U OMISIÓN DE LAS PARTES EN LA MEDICIÓN: Cuando sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse con base en: 1. CÁLCULO POR PROMEDIO DEL MISMO SUScriptor O USUARIO. Cálculo por Porcentaje registrado por el medidor.

En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 1 el cálculo para la estimación del consumo para este caso se determinará de la siguiente manera: **CLAUSULA 39 NUMERAL 1 LITERAL b - Cálculo por Porcentaje registrado por el medidor.** Para este método se consideran las pruebas realizadas al medidor en terreno o en un Laboratorio de medidores acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación "ONAC". El Consumo calculado se obtiene a

partir del Consumo promedio facturado (Cf) sobre el porcentaje que, de acuerdo con las pruebas realizadas, registraba el medidor.

$$C_c = C_f / \text{Porcentaje registrado por el medidor.}$$

Tendrán prioridad para este cálculo los resultados obtenidos en el laboratorio sobre los que se obtengan en terreno. Salvo en aquellos casos en que se muestre en la inspección que el error en la medición proviene de conexiones defectuosas, contactos deficientes o manipulación del medidor que no afectaron sus partes internas y por lo tanto en el banco de pruebas del laboratorio son corregidas y presentan una medida sin error."

- Cálculo de energía pendiente por facturar

Al realizar el cálculo de energía, se aplicó el método de Porcentaje Registrado Por el medidor, dentro del período comprendido entre los meses de noviembre y diciembre del 2021 y enero, febrero y marzo de 2022 identificando una energía pendiente por liquidar de 12.888 kWh.

De acuerdo con lo anterior, el detalle de la liquidación efectuada para los 5 (CINCO) meses aplicables al proceso fue el siguiente:

CÁLCULO POR PORCENTAJE REGISTRADO POR EL MEDIDOR

FORMULA APLICADA	Meses Para El Proceso	Consumo Facturado (Cf) kWh/Mes	% Registrado Por El Medidor	% No Registrado Por El Medidor	Consumo Estimado (Ce) kWh/Mes
Ce = Cf / Porcentaje registrado por el medidor (kWh/mes)	NOVIEMBRE	519	20,65	79,35	2.513
	DICIEMBRE	623	20,65	79,35	3.017
	ENERO	644	20,65	79,35	3.119
	FEBRERO	777	20,65	79,35	3.763
	MARZO	791	20,65	79,35	3.831
Promedio Consumo Estimado Mes (kWh/mes)					3.248
Total Meses Para Aplicar Al Proceso De Energía Dejada De Facturar					5
Total Consumo Estimado Para El Proceso = kWh/Mes De Consumo Estimado X No Meses					16.242
Menos Total Consumo Facturado En Los Meses Del Proceso					3.354
Total Consumo Dejando De Facturar = Total Consumo Estimado - Total Consumo Facturado					12.888

Cuadro No. 1 - energía pendiente por liquidar.

INDICIOS

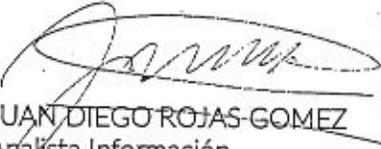
Para determinar el consumo durante el periodo de noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero y marzo de 2022, se relacionan los siguientes indicios:

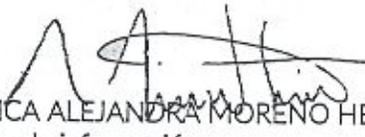
- Hechos indicadores: (1) el 15/03/2022, mediante acta de revisión técnica No. 10557027 realizada por el personal de la ELECTRICADORA DEL HUILA S.A E.S.P. a la cuenta No 212985603, se realiza verificación del equipo de medida detectando irregularidad correspondiente a puente en

medidor en borneras de entrada de fases a salidas de fases en r y en s en alambre #14 color negro, sellos de seguridad en buen estado en tapa principal y sin sello de tapa bornera ni en gabinete exterior, se toma corriente en el momento dando en R 5,73 a 125v y en S 10,13 a 126v, se toma aforo de carga y no se puede realizar pruebas al medidor ya que disco se encuentra sin guía, ausencia de tensión OK.; (2) se realiza pruebas en laboratorio especializado la cual mediante informe de inspección técnica número 0454034 del 01/04/2022 dictaminó que el medidor se encontraba no conforme en sus pruebas metrológicas de arranque y exactitud con error de registro en punto de prueba del -79,35%;(3) queda demostrada la utilización del servicio con irregularidad correspondiente a puente en medidor en borneras de entrada de fases a salidas de fases en r y en s en alambre #14 color negro, comprobando un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del suscriptor y usuario del servicio de energía y demostrando que hay una energía suministrada que no ha sido facturada de conformidad con lo establecido en los numerales 17, 25 y 27 de la cláusula 23, la cláusula 40 y el numeral 1º de la cláusula 70 del contrato de condiciones uniformes C.C.U.

- II. **Regla de la experiencia:** Del análisis del historial de consumos de la cuenta identificada con No. 212985603, dada la irregularidad encontrada en las conexiones del equipo de medida N° 2830395 marca AEGT modelo 1977 con lectura 14705, el consumo estimado no registrado ni facturado por mes durante el periodo de noviembre y diciembre de 2021 y enero, febrero y marzo de 2022, debería ser en promedio de 12.888 kWh/mes, de acuerdo con el Cálculo por porcentaje registrado por el medidor a la corrección a la irregularidad encontrada mediante acta de revisión técnica N° 10557027.
- III. **Hecho indicado:** Durante los meses de noviembre y diciembre del 2021, enero, febrero y marzo del 2022 el medidor no registraba la totalidad de los consumos, de acuerdo con la irregularidad encontrada en terreno, con lo cual genero una desviación de consumos para ese periodo, así mismo, se evidencia y se soporta debidamente con los elementos materiales probatorios aquí adjuntados.

Atentamente,


JUAN DIEGO ROJAS GOMEZ
Analista Información
INGSA S.A.S Contrato 382/2021


MONICA ALEJANDRA MORENO HERMIDA
Analista de información
INGSA S.A.S Contrato 382/2021

CONTADORES Y MEDIDORES	
N:19370688 MARCA:HIK CLASE:1 TM:A CONEX:B ANOS:2019 COND:I LEC:7 REL:1 O VOLT:120/208 K:400 FP:1.0 TIPO:S	N:2830395 MARCA:AEGT CLASE:2 TM:A CONEX:B ANOS:1977 COND:R LEC:14705 R EL:1.0 VOLT:120/208 K:187 FP: TIPO:S

SELLOS						
NUMERO	UBI.	TIPO	COLOR	ESTADO	CON	EQUIPO
11694340	CO	RO	CF	B	I	2830395
11694339	GE	RO	CF	B	I	19370688
11694338	TB	RO	CF	B	I	19370688
1836355	TP	RO	BL	B	E	19370688
1836356	TP	RO	BL	B	E	19370688
444	TP	PL	GR	B	E	2830395

Transformador de Corriente				Transformador Potencial			
NUMERO	MARCA	RTC	CLASE	NUMERO	MARCA	RTC	CLASE
PRIMARIA				PRIMARIA			

AFORO DE CARGA							
CARGA REGISTRADA			CARGA DIRECTA				
DESCRIPCIÓN	CANT.	WEQUIP.	TOTAL	DESCRIPCIÓN	CANT.	WEQUIP.	TOTAL
				Computador	1	0.6	0.6
				enfriadores	1	0.9	0.9
				-900			
				CAMARAS DE TV	6	0.075	0.45
				Bombillo Ah errador	10	0.02	0.2
				Aire Acondicionado	2	1.2	2.4
..... SubTotal:0.0			 SubTotal:4.55			

MATERIALES				
DETALLE	CANT	COND	PROP	COBRO
TULA PARA CONTADORES TRIFILARES EN LONA	1	I	E	N
MEDIDOR ELECTRONICO BIFASICO TRIFILAR 120	1	I	E	S
SELLOS DE SEGURIDAD EN POLICAR BONATO	3	I	E	N

OBSERVACIONES

- * SE PRESENTA ANTE EL USUARIO EXPLICANDO EL MOTIVO DE LA VISITA PARA LA REVISION A LAS INSTALACIONES ELECTRICAS, SE LE D A PLAZO DE 15 MINUTOS PARA QUE BUSQUE LA ASESORIA DE UNA PERSONA COMPETENTE, UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO NOS ATIENDE ARRENDATARIO LUILLY AMESQUITA CON C.C.12257052 Y CELULAR 316823 1179 SIN CORREO, SE ENCONTRO MEDIDOR CLASE 2 AEG #2830395 CON LECTURA DE 14705KWH, ESTA PARA EL REGISTRO DEL CONSUMO D E LOCAL DE SUPERMERCADO SALUDABLE: BONSAI, IRREGULARIDAD CORRESPONDIENTE A PUENTE EN MEDIDOR EN BORNERAS DE ENTRADA DE FASES A SALIDAS DE FASES EN R Y EN S EN ALAMBRE #14 COLOR NEGRO, SELLOS DE SEGURIDAD EN BUEN ESTADO EN TAPA PRINCIPAL Y SIN SELLO DE TAPA BORNERA NI EN GABINETE EXTERIOR, SE TOMA CORRIENTE EN EL MOMENTO DANDO EN R 5,73 A 125V Y EN S 10 ,73 A 126V, SE TOMA AFORO DE CARGA Y NO SE PUEDE REALIZAR PRUEBAS AL MEDIDOR YA QUE DISCO SE ENCUENTRA SIN GUIA, AUSENCIA DE TENSION OK.
- * EN COMÚN ACUERDO CON EL ARRENDATARIO SE REALIZA LA CORRECCION CAMBIANDO DE MEDIDOR RETIRANDO Y ENTULANDO MEDIDOR AEG28 30395 CON LECTURA DE 14705KWH PARA LABORATORIO EN PRESENCIA DEL USUARIO Y SE INSTALA MEDIDOR DE LA EMPRESA HIKING #193 70688 CON LECTURA INICIAL DE 7KWH EL CUAL SE FACTURARA EN 3 CUOTAS JUNTO A LA INSPECCION TECNICA Y LA MANO DE OBRA POR CAMBIO DE MEDIDOR, SE INSTALA SELLOS DE SEGURIDAD, SE LE INFORMA QUE LA ENERGIA QUE DE LUGAR SERA FACTURADA EN LA CUENTA ACTUAL LA CUAL QUEDA EN SEGUIMIENTO.
- * SE DEJA SERVICIO NORMAL, SE ENTREGA COPIA DEL ACTA DE VISITA.

Quien realizó la Revisión:	Quien atiende:
VICTOR ALFONSO CHAMORRO JAVELA	LUILLY AMESQUITA

INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA Nro 0454034

1. DATOS GENERALES

Fecha de Emisión: 01/04/2022

SOLICITANTE ELECTROHUILA SA ES /Dpto SIN AREA

DIRECCION: SUBEST EL BOTE, VIA PALERMO KM 1

No. SERVICIO 212985603

FECHA DE INSPECCIÓN 01/04/2022 16:41:25

LUGAR DE INSPECCIÓN: BOGOTÁ

SOLICITUD DE SERVICIO 8641

2. DESCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO

Serie	Marca	Modelo	Puente	Tipo	Principio
2830395	AEG	B11H2/3	Externo	2F3H	ELECTROMECHANICO

Tensión (V)	Corriente (A)	Año Fabricación	Resolución	Constante	Clase
2X120/208	20(60)	1.977	0.01	187.5	2

LEC_DIU_kWh	LEC_DIU_kVARh	LEC_NOC_kWh	LEC_NOC_kVARh
14705,14			

3. CONCLUSIÓN DE LA INSPECCIÓN

Analizando los resultados de las inspección se dictamina el medidor como **NO CONFORME**

APROBADO POR:



Oscar Arboleda

Coordinador Organismo
de Inspección Técnica

Firma Cliente Presente

Nombre

ID:

Firma Representante Solicitante

Nombre

ID:

Informe expresa fielmente el resultado de la inspección realizada. No podrá ser reproducido total ni parcialmente, excepto cuando previamente se haya obtenido permiso por escrito del Organismo de Inspección que lo emita. Los resultados expresados en el presente informe se refieren al momento y condiciones en las que se realizó la inspección. El Organismo de Inspección que lo emite no se responsabiliza por los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de la información registrada en este informe. Los sellos de seguridad y el medidor de energía se inspeccionaron de acuerdo con los criterios establecidos en los documentos OIT-GU-04 Guía para la Inspección de sellos de seguridad y OIT-PR-03 Procedimiento para la inspección de medidores de energía eléctrica y en lo establecido en la NTC 4856 última versión.



INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA Nro 0454034

No. de SERIE	2830395	MARCA	AEG	TIPO	2F3H
--------------	---------	-------	-----	------	------

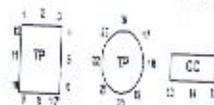
4. CADENA DE CUSTODIA

4.1 Verificación del Embalaje

Tipo	Identificación	Resultado	Observaciones
TAMBOR	11694340	CONFORME	
Tula	NA	CONFORME	

CONVENCIONES UBICACIÓN DE SELLOS DE SEGURIDAD:

TP: Tapa Principal
CC: Caja de conexión



Observaciones:

Conductores entre los terminales de entrada y salida de las fases R y S.

Realizado por: GM0020888392

Fecha: 26/03/2022

Hora: 8:07:53

Camara: 07

4.2 Inspección de Sellos de Seguridad

Posición	Tipo	Color	Serie	Resultado	Cod.	Observaciones
02	PLOMO	GRIS	N/A	NO CONFORME	SDF	SELLO DE SEGURIDAD DEFORMADO (Cuerpo repisado)
10	PLOMO	GRIS	N/A	NO CONFORME	SDF	SELLO DE SEGURIDAD DEFORMADO (Cuerpo repisado)
06	PLOMO	GRIS	N/A	NO CONFORME	SDF	SELLO DE SEGURIDAD DEFORMADO (Cuerpo repisado)

Observaciones:

Realizado por: GM1018499988

Fecha: 01/04/2022

Hora: 11:44:17

Camara: 05

INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA Nro 0454034

No. de SERIE	2830395	MARCA	AEG	TIPO	2F3H
--------------	---------	-------	-----	------	------

5. INSPECCIÓN VISUAL DEL MEDIDOR

Durante la inspección visual se revisaron cada una de las partes del medidor y sus elementos de acuerdo con los procedimientos internos del Organismo de Inspección garantizando que los elementos revisados corresponden a los enunciados en la NTC 4856 de 2018. Los elementos no conformes que se encontraron son:

Código Observaciones	Descripción Causales
PCDT	PLACA DE CARACTERÍSTICAS DETERIORADO (Indicador decimal decolorado)
BTEE	BLOQUE DE TERMINALES CON ELEMENTO EXTRAÑO (Conductores entre los terminales de entradas y salidas de las fases R y S)
BMEE	BASE CON ELEMENTO EXTRAÑO (Presenta mugre internamente y externamente)
TPEE	TAPA PRINCIPAL CON ELEMENTO EXTRAÑO (Presenta mugre internamente y externamente)

Observaciones:

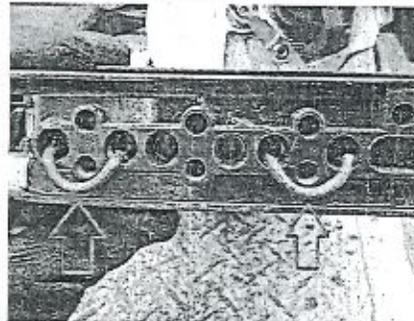
Eficiencia de Inspección	20220401454034
--------------------------	----------------

Realizado por: GM101849988 Fecha: 01/04/2022 Hora: 11:44:17 Camara: 05 Resultado: NO CONFORME

REGISTRO GRÁFICO MEDIDOR NO: 2830395



Placa de características



BLOQUE DE TERMINALES CON ELEMENTO EXTRAÑO (Conductores entre los terminales de entradas y salidas de las fases R y S)

PROTOCOLO PRUEBAS METROLÓGICAS



SOLICITANTE ELECTROHUILA SA ESP /Dpto SIN AREA
 DIRECCION: SUBEST EL BOTE, VIA PALERMO KM 1
 No. SERVICIO 212985603
 FECHA DE INSPECCIÓN 01/04/2022 16:41:26
 No. SERIE: 2830395 MARCA: AEG
 MODELO: B11H2/3 CLASE: 2 TIPO: 2F3H

Prueba de Marcha Sin Carga		
Tension Aplicada (V)	Tiempo de Prueba (min)	Resultado de la Prueba
120,00	30,00	Conforme

Prueba de Arranque			
Corriente Arranque (mA)	Tension Aplicada (V)	Tiempo Prueba (min)	Resultado
100,0	120	27	No Conforme

RESULTADOS EN ACTIVA							
Pruebas de Exactitud							
Fase.	U(V)	I(A)	COS	Error (%)	U exp(%)	Error Maximo (%)	Resultado
R-S	120,00	1	1,00	-100,00	0,04	3,50	No Conforme
R-S	120,00	20	1,00	-80,35	0,04	2,50	No Conforme
R-S	120,00	20	0,50	-92,03	0,26	3,00	No Conforme
R-S	120,00	60	1,00	-79,35	0,04	2,50	No Conforme
R	120,00	20	1,00	-80,14	0,04	3,50	No Conforme
S	120,00	20	1,00	-80,96	0,04	3,50	No Conforme

Prueba de Verificación de la Constante. Método de Dosificación.						
Corriente(A)	Lectura Inicial	Lectura Final	Energía Suministrada	Error (%)	Error en punto de Prueba	Resultado
60,00	14705,71	14705,91	1,00	-80,00	-79,35	Conforme

Observaciones	
Marcha Sin Carga	Conforme
Arranque	No Conforme
Exactitud	No Conforme
Verificación de la constante	Conforme

GM458443

Fecha 01/04/2022

Hora: 8:00:33

El EPM utilizado en la inspección metrológica del medidor fue el CLOU CL303X de serie 2005391, trazado con el patrón de referencia EMH-PRS 200.3 No. 17404, mediante certificado de calibración CAM-E-1809-000001 Temperatura 23°C a 24°C Humedad 51% a 48%

5839 VICTOR ALFONSO CHAMORRO JAVELA
Fecha: 15/03/2022
Hora: 13:32:35
Longitud: -75.2886185
Latitud: 2.9303169
Altitud: 464.50 msnm
Precisión: 5.73 m
Orientación: 61.0° Oriente



FOTONO1. Irregularidad correspondiente a puente en medidor en borneras de entrada de fases a salidas de fases en r y en s en alambre #14 color negro.

5839 VICTOR ALFONSO CHAMORRO JAVELA
Fecha: 15/03/2022
Hora: 13:34:15
Longitud: -75.2885957
Latitud: 2.9303005
Altitud: 464.40 msnm
Precisión: 5.45 m
Orientación: 13.0° Norte



FOTONO2

FOTONO2,3Y4. se toma la carga que se encontraba conectada de manera directa al supermercado registrando en R 5,73 amperios 125 voltajes y en S 10,13 amperios 126 voltajes,

5839 VICTOR ALFONSO CHAMORRO JAVELA
Fecha: 15/03/2022
Hora: 13:34:07
Longitud: -75.2885963
Latitud: 2.9303141
Altitud: 464.50 msnm
Precisión: 7.41 m
Orientación: 13.0° Norte



FOTONO3

5839 VICTOR ALFONSO CHAMORRO JAVELA
Fecha: 15/03/2022
Hora: 13:40:15
Longitud: -75.2885959
Latitud: 2.9302998
Altitud: 464.20 msnm
Precisión: 7.52 m
Orientación: 202.0° Sur



FOTONO4

5839 VICTOR ALFONSO CHAMORRO JAVELA
Fecha: 15/03/2022
Hora: 13:42:17
Longitud: -75.2886132
Latitud: 2.9302813
Altitud: 464.10 msnm
Precisión: 7.77 m
Orientación: 324.0° Norte

5839 VICTOR ALFONSO CHAMORRO JAVELA
Fecha: 15/03/2022
Hora: 13:42:21
Longitud: -75.288618
Latitud: 2.9302825
Altitud: 464.10 msnm
Precisión: 7.82 m
Orientación: 352.0° Norte

FOTONO6



FOTONOS

FOTONOSY6. fachada del predio- local de supermercado saludable: BONSAI

5839 VICTOR ALFONSO CHAMORRO JAVELA
Fecha: 15/03/2022
Hora: 13:42:30
Longitud: -75.2885753
Latitud: 2.9302748
Altitud: 464.10 msnm
Precisión: 16.43 m
Orientación: 310.0° Norte

5839 VICTOR ALFONSO CHAMORRO JAVELA
Fecha: 15/03/2022
Hora: 14:03:01
Longitud: -75.2886204
Latitud: 2.930277
Altitud: 464.60 msnm
Precisión: 6.23 m
Orientación: 52.0° Norte



FOTONO7. se evidencia nomenclatura del predio- carrera 6 # 11 - 16 centro- BONSAI.

FOTONO8. irregularidad correspondiente a puente en el equipo de medida en borneras de entrada de fases a salidas de fases en r y en s en alambre #14 color negro.



FOTONO9y11. Se corrige irregularidad y se instala medidor numero 19370688 marca HIKING modelo 2019 con lectura 7 con sus sellos de seguridad en tapa de bornera y gabinete exterior.



FOTONO10. Se retira medidor numero 2830395 marca AEGT modelo 1977 con lectura 14705 se entula y sella.



FOTONO11

HISTORIA DEL CLIENTE

Matricula:	212985603	Clase Servicio:	Comercial	Page 1 of 1
Nombre:	EDMAN JESUS PALMA RINCONES	Estrato:	4	CRA 6 # 11 - 16 CENTRO
Ciudad:	NEIVA	Dirección:		
Código Ruta:	1010570785	Historia a Partir de:	2020 - 1	
Generada:	ABR-05-22 09:33:16	Emitió:	MONICA MOREN OH	

Año Mes	Valor Mes	Deuda Total	Deuda Capital	Deuda Intereses	Deuda Externos	Valor Total	Lecturas del Mes				
							Contador	Obs	Anterior	Actual (Kwh)	
2020 1	\$2,290	1,550	1,374	6	170	3,640	2830395	0	89376	89376	3
2020 2	\$2,300	0	0	0	0	2,300	2830395	0	89379	89382	3
2020 3	\$10	0	0	0	0	10	2830395	0	89382	89382	0
2020 4	\$0	10	2	0	8	10	2830395	0	89382	89382	0
2020 5	\$0	10	2	0	8	10	2830395	0	89382	89382	0
2020 6	\$0	10	2	0	8	10	2830395	0	89382	89382	0
2020 7	\$820	10	2	0	8	830	2830395	0	89382	89383	1
2020 8	\$10	830	736	0	94	840	2830395	0	89383	89383	0
2020 9	\$16,400	0	0	0	0	16,400	2830395	0	89383	89403	20
2020 10	\$888,240	16,400	14,681	0	1,719	904,640	2830395	0	89403	90486	1083
2020 11	\$1,811,440	0	0	0	0	1,811,440	2830395	0	90486	92451	1965
2020 12	\$1,751,150	0	0	0	0	1,751,150	2830395	48	92451	94539	2088
2021 1	\$1,599,400	0	0	0	0	1,599,400	2830395	0	94539	96497	1958
2021 2	\$1,967,020	1,599,400	1,437,362	1,533	160,505	3,596,420	2830395	0	96497	98764	2267
2021 3	\$1,396,280	0	0	0	0	1,396,280	2830395	0	98764	458	1694
2021 4	\$1,902,350	1,396,280	1,256,024	0	140,256	3,298,530	2830395	0	458	2812	2154
2021 5	\$1,782,370	0	0	0	0	1,782,370	2830395	0	2812	4736	2124
2021 6	\$2,120,330	1,782,370	1,503,332	0	179,038	3,902,700	2830395	0	4736	7105	2369
2021 7	\$1,662,520	0	0	0	0	1,662,520	2830395	0	7105	9051	1946
2021 8	\$1,087,760	1,662,520	1,465,520	0	167,000	2,730,280	2830395	0	9051	10162	1111
2021 9	\$480,120	0	0	0	0	480,120	2830395	0	10162	10714	552
2021 10	\$737,290	480,120	431,692	0	48,228	1,217,410	2830395	0	10714	11441	727
2021 11	\$463,710	0	0	0	0	463,710	2830395	0	11441	11960	519
2021 12	\$657,240	463,710	417,130	0	46,580	1,120,950	2830395	0	11960	12583	623
2022 1	\$586,560	0	0	0	0	586,560	2830395	0	12583	13227	644
2022 2	\$814,760	586,560	526,952	765	58,843	1,401,320	2830395	0	13227	14004	777
2022 3	\$776,110	0	0	0	0	776,110	2830395	0	14004	14705	701
							19370688	0	7	97	90

RELACION DE PAGOS

Fecha	Banco	Extracto	Sucursal	Valor
23/FEB/2022	394	1403	AGRARIO -ACEVEDO	1,401,320
06/ENE/2022	379	2033	AGRARIO TERUEL	1,120,950
26/OCT/2021	108	11675	BANCOLOMBIA	1,217,410
31/AGO/2021	125	8442	BANCO POPULAR PITALITO	2,730,280
30/JUN/2021	125	8387	BANCO POPULAR PITALITO	3,902,700
26/ABR/2021	114	27639	BANCO OCCIDENTE	3,298,530
23/FEB/2021	114	27411	BANCO OCCIDENTE	3,596,420
07/ENE/2021	113	5334	BANCOLOMBIA (BIC)	1,751,150
05/DIC/2020	113	5292	BANCOLOMBIA (BIC)	1,811,440
27/OCT/2020	102	1509	BANCAFE GARZON	904,640
31/AGO/2020	354	7029	BANCO DAVIVIENDA	840
27/FEB/2020	114	25906	BANCO OCCIDENTE	2,300
23/ENE/2020	114	25742	BANCO OCCIDENTE	3,840

Total Pagado:

\$21,511,920

Neiva, 10 de mayo de 2022

Señor: Jesús

Ciudad

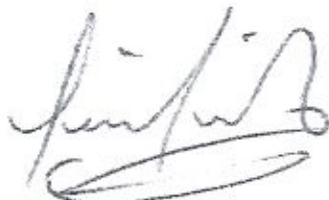
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico como telefónicamente hablamos la entrega del local el día 06 de junio, el local que le había tomado en arriendo. Esto debido a que las ventas no han sido las esperadas y además no contaba que el servicio de energía eléctrica fuese tan costoso (promedio \$2.500.000 mensuales) casi lo de un valor de canon de arrendamiento. Estas y otras razones hacen que me sea imposible continuar y temo que llegue el día de no poder pagarle pues ya he tenido meses como usted se ha dado cuenta que no he podido cancelarle dentro de los primeros cinco días, por eso prefiero tomar a tiempo esta medida.

El mes de junio se cancela en su totalidad como también se acordó telefónicamente.

Agradezco su comprensión.

Atentamente,



Andrea Amezquita Herrera

CC. 36.310.278

Edman Jesús Palma
con CC 93.377.865

Hago Constatar Que:

Recibo por parte del Sr. Luilly Amiezquita con cédula 12.257.051 de Algeciras H. el local de la carrera 6 # 11-16 de Neiva con los siguientes compromisos:

1. Pago del saldo del canon por cláusula por valor de Dos millones cuatrocientos cuarenta y seis mil pesos (\$2.446.000) Pagadero el día 25 de junio de 2022.
2. Pago recibos sanción pública de agua y energía hasta la fecha de recibo del local. (22-06-22).
3. Brindar una subción y pago ante la electrificadora del Ho. la por el consumo en Kilo vatios no facturados en los periodos estimados en notificación con radicado N° 01-DCP-014134-S-2022.

4. Responder ante las coberturas que requieran el pago por el suministro de Servicios públicos hasta la fecha de entrega.

Para constancia certifico recibir inmueble hoy 22 de junio de 2022.


12.257.051
Willy Amézquita


93.377.861
Edman Jesús Palma



ElectroHulla
 Transmisiones de energía
 No. 001 100 001-1

FORMA DE SERVICIO: SUSPENSIÓN

COD. CUENTA
212985603

ORDEN / RECIBO

ORDEN DE SUSPENSIÓN

ORDEN No. 2527638		COMORTILLA No. 6049		TESTIGUER 617651				
DIRECCION K 6 11 16		FECHA DE GENERACION 27/07/2022		HORA DE GENERACION 15:17				
RUTA 1010 85	CICLO 3	FECHA DE ACCION 03/08/2022 14:43		UBICACION MEDIDOR				
MEDIDOR 19370688	MARCA:	CAPACIDAD:	Int./Ext.					
NOMBRE DEL CLIENTE EDUARDO JESUS PALMA RINCONES		TELEFONO		LECTURA ACTIVA 3429				
PROPIETARIO		ARRENDATARIO		STICKER 617651				
SUSPENSIÓN EN		PO	ME	PI	CA	NO	HORA: 14:43	DEUDA \$ 9.704.750,00
ATENDIDO POR:		M.V.B.I.		P.V.				

OBSERVACION DE LA SUSPENSIÓN: **SIN SUSPENDIDO SIN RETIRO DE MATERIA**
 LA RECONEXIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL USUARIO SIN HABER
 SOLUCIONADO EL MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN, ASI COMO LA VIOLACION
 DE LOS SELLOS CON LLEVARA A SANCIONES POR PARTE DE ELECTROHULLA
 S.A. E.S.P. DE ACUERDO A LA LEGISLACION Y NORMATIVIDAD VIGENTE.

CAUSAL DE SUSPENSIÓN:

(V) VERIFICACION (NP) NO PAGO FACTURA (OE) ORDEN ELECTROHULLA

APRECIADO CLIENTE:
 Le informamos que a la fecha no se ha cancelado la deuda que mantiene con la empresa. El suministro de energía ya ha sido suspendido, y de no cancelarse la suma adeudada en el término de 24 horas, se procederá a dar cumplimiento de la ley 142 de servicios públicos. El pago deberá realizarse en las sedes de la empresa en los puntos relacionados en el respaldo de la factura. Una vez cancelada su factura, se generará la orden de reconexión. La deuda señalada esta sujeta a recargos e intereses.
 NOTA: Si al recibir presente comunicacion Ud. ya regularizo la situación, por favor haga caso omiso de esta y facilite los

OBSERVACIONES		
HA ACTA HALLADO	SE RETORNO REALIZADO	SE PERJURACION
NO ACTUALIZADO DATOS	EN ELABORACION DE ORDEN	NO RETIRO ADNETIVA
NO ANOVILLA ENCENDIDA	EN INVIEMBRE APROXIMADO	NO RETIRO MEDIDAS
NO ACEPTACION ACUERDO DE PAGO	EN LATE, SIN VISTORIA	EN SIN ACCESO
NO ELABORACION DE ACTA DE VISITA	NO MATERIAL INSTALADO	NO SE RETORNO EL USUARIO
NO CONFORMAR DATOS DEL INVENTAR	NO MATERIAL ENCENDIDO	NO SE ENCENDIO SUSPENDIDO
NO CAMBIO DE RUTA	NO MEDIDAS TESTIGO	NO SUSPENSIÓN REALIZADA
NO COMPARE FREMADO	NO NO EXISTE PREGUN	NO TINGIADO CONTRA FOSIE
NO EN CUBO ADELANTADO	NO CADA SUELA	NO USUARIO YA CANCELADO
NO CAMBIO DE MEDIDAS	NO NO DEJO SUSPENSIÓN	NO USUARIO EN BELLADO
NO CADA RETORNO	NO ORDEN PUESTO	NO USUARIO SIN CONFORMAR
NO CADA VACIA	NO PAGOS DESPUES DE SUSPENSIÓN	NO USUARIO CON FACTURA PAGO
NO DOBLE CHECK	NO PAGO EN VAL ESTADO	NO ACTA DE ASESORAMIENTO
NO DIRECCION ERRON	NO PAGOS ANTES DE SUSPENSIÓN	

RECOMENDAMOS QUE ELECTROHULLA
 ELABORE EL ACTA DE VISITA EN CASO DE SANCIONES POR

UBICACION / CODIGO VALOR RECONEXION \$ 0,00

CODIGO	SERVICIO	TOTAL
963	REC PIN CICLO URBANO	12.030
964	REC POSTE O MT CAM CICLO URB SEDE	91.948
965	REC POSTE O MT CAM INST MAT CICLO URB SEDE	132.802
966	REC POSTE O MT CAM INST MAT CICLO URB FUERA SEDE	172.150
970	REC PIN CAM CICLO URB SEDE	33.065
971	REC PIN CAM CICLO URB FUERA SEDE	48.308
972	REC PIN CAM INST MAT CICLO URB SEDE	68.313
973	REC PIN CAM INST MAT CICLO URB FUERA SEDE	77.498
974	REC POSTE O MT EN CAM CICLO URB FUERA SEDE	108.209
967	REC POSTE O MT CAM CICLO RURAL	176.183
968	REC POSTE O MT CAM INST MAT CICLO RURAL	235.775
969	REC POSTE DOBLE MOTO CICLO RURAL	116.640
975	REC PIN CICLO RURAL	43.416
976	REC PIN CAM CICLO RURAL	107.082
977	REC PIN CAM INST MAT CICLO RURAL	126.302

Sell	Intente 0	Sello Usado 0
OBSERVACIONES: SE SUSPENDE DE POSTE GABINETE COMPARTIDO SIN PIN DE CORTE SIN SELLO SE LE INFORMA AL ENCARGADO DEL LOCAL QUE SE VA A SUSPENDER EL SERVICIO DE ENERGIA Y APAGUE LOS EQUIPOS ENCENDIDO SE MOLESTA INSULTA AL PERSONAL POR QUE NO SE LE DA TIEMPO PARA PAGAR LA FACTURA.		
FIRMA USUARIO: El usuario no acepta los terminos por lo que no se realiza la forma	CODIGO Y FIRMA DEL TECNICO: 6049	
BANCO:	FECHA: 20/07/22	FACTURA No. \$ 9.704.750,00
STICKER		
RECUERDE QUE:		
PUEDE SOLICITAR SU RECONEXION EN: DIRECCION: calle 20 # 25-07		TEL: 8672615

Version: BNE 1.0.07
Numero de conectividad: 00000000

DIRECCION DE SERVICIOS
PUBLICOS SANCTI SPIRITUS

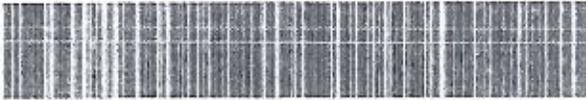
ELECTROHUILA
S.A. E.S.P.
Transmitimos buena energía

Nit. 891180001-1
Autoreteneedores en renta resolución No. 547/2002
Autoreteneedores ICA Circular 4 del 08/01/99
Secretaría Hacienda de Neiva

Abono Autorizado

Fecha Emisión: 29-AGO-22
Código Cuenta: 212985603
Nombre : EDMAN JESUS PALMA RIN
Consumo : 1715
Lectura :
Fecha Lectura:
Periodo : 8
Tipo Pago : Abono Autorizado
Usuario Autor: ANDRES.PERDOMO
Fecha Pago : 29-AGO-22

Total Pagar : 7965165



(415) 7707274489679 (8020) 0212985603 (3900) 0007965165 (96) 20220829

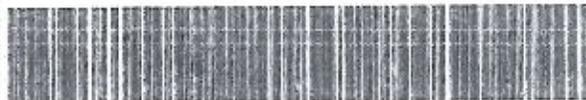
ELECTROHUILA
S.A. E.S.P.
Transmitimos buena energía

Nit. 891180001-1
Autoreteneedores en renta resolución No. 547/2002
Autoreteneedores ICA Circular 4 del 08/01/99
Secretaría Hacienda de Neiva

Abono Autorizado

Fecha Emisión: 29-AGO-22
Código Cuenta: 212985603
Nombre : EDMAN JESUS PALMA RIN
Consumo : 1715
Lectura :
Fecha Lectura:
Periodo : 8
Tipo Pago : Abono Autorizado
Usuario Autor: ANDRES.PERDOMO
Fecha Pago : 29-AGO-22

Total Pagar : 7965165



(415) 7707274489679 (8020) 0212985603 (3900) 0007965165 (96) 20220829



ELECTROHUILA
S.A. E.S.P.
CALLE 100 N. 100-100
BOGOTÁ, D.C.
TEL: (01) 261 2000
WWW.ELECTROHUILA.COM

Al contestar cite este radicado
05-PQR-021742-S-2022



Firmado por:
DERLY CONSTANZA AVILA
BERMUDEZ
2022/09/08 08:36:46

Neiva, 08 de Septiembre de 2022

Señor
EDMAN JESUS PALMA RINCONES
Codigo de cuenta # 212985603
Calle 7 # 17-37 Calixto
email: jesuspalma_rincones@hotmail.com
Tel: 3166177761-3183356069
Neiva

Asunto: Respuesta a comunicación 05-PQR-019799-E-2022 del 02/09/2022

Cordial saludo.

Actuando dentro del término legal, procedemos a dar respuesta a la petición presentada por el señor **EDMAN JESUS PALMA RINCONES**; relacionada con la cuenta del servicio de energía eléctrica identificada con el código **NIU 212985603**. Al respecto nos permitimos informar lo siguiente:

Para **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.**, es muy importante atender sus requerimientos en el tiempo oportuno, otorgando respuesta de fondo y dando claridad respecto de la situación manifestada en el escrito del asunto; de igual manera, se le comunica al usuario que la petición se registró con el **PQR 12511279**.

PRETENSIÓN DEL USUARIO

Usuario solicita certificado de pago por el valor de ENERGIA DEJADA DE FACTURAR.

MATERIAL PROBATORIO

USUARIO: No allega documentos anexos a la solicitud.

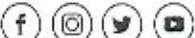
ELECTROHUILA: Todas las enunciadas como anexos en el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

En atención al requerimiento por usted expresado, se procedió a solicitar apoyo a la OFICINA EDF de la DIVISION CONTROL PERDIDAS de ELECTROHUILA S.A E.S.P. quienes mediante correo electrónico nos indican lo siguiente:

"Me permito informar que con el usuario se firmó transacción No. 26 en la cual el usuario se comprometió a hacer el pago de \$7.965.169,00, de la misma forma el usuario con la intención de pagar el valor correspondiente a cargo 191 Recuperación de energía, hizo abono por el mismo valor \$7.965.169,00 como se observa en los soportes que el usuario envía, y los registros de pago en SIEC; no obstante debido a que el valor pagado es un abono el sistema SIEC distribuye el valor recibido entre los periodos pendientes de pago, puesto que el usuario además del cargo 191 tenía deuda desde el mes de marzo de 2022, por lo tanto, el valor que el usuario pago con la intención de hacer el

www.electrohuila.com.co



1/3

Oficina Principal
Complejo Ecológico El Beto
km. 1 Vía a Palermo
Tel: 608 866 4600 Ext. 1000

Servicio de Atención Integral y Recaudó Empresarial
Edificio SAIRE
Carrera 18 Calle 9 Esquina
Tel: 608 866 4600 Ext. 2000

Oficina Zona Centro
Calle 8 No. 7-54
Barrio Centro
Tel: 608 866 4600
Ext. 4000

Oficina Zona Occidente
Calle 10 No. 5-26
Barrio San Rafael
Tel: 608 866 4600
Ext. 6000

Oficina Zona Sur
Calle 19 Sur No. 3-05
Barrio Solarte
Tel: 608 866 4600
Ext. 3000

Reporte de anomalías
Línea gratuita
01 8000 952 115
Tel: 608 860 41 00
Línea Antimoneda

Al contestar cite este radicado
05-PQR-021742-S-2022

pago de la Recuperación de energía quedó distribuido así:

Año	Mes	Ciclo	Clase	Est.	Deuda	Valor	Valor Pago	Saldo esta lectura	Número Factura	Fecha Emisión
2022	8	B	CA	Comercial	H	8,570,023	2,996,217	2,096,217	73143676	23/08/2022
2022	7	B	CA	Comercial	H	566,800	9,026,810	3,865,735	71999123	22/07/2022
2022	6	B	CA	Comercial	H	52,160	514,640	514,640	71014201	21/06/2022
2022	5	B	CA	Comercial	H	330,211	1,124,920	1,124,920	65723388	20/05/2022
2022	4	B	CA	Comercial	H	725,990	1,576,941	1,576,941	67052752	21/04/2022
2022	3	B	CA	Comercial	H	0	725,990	725,990	63846924	23/03/2022
2022	2	B	CA	Comercial	H	550,550	814,760	814,760	59467472	19/02/2022
2022	1	B	CA	Comercial	H	0	550,550	550,550	63136697	22/01/2022

Con	Est	Pl	Valor
1	5	4	1,033,587
2	5	4	5,352,148
3	5	4	2,581,075

Concepto	Valor
151 Recuperación Energía	2,557,722
2 51 Impuesto Aum. Páblico	3,333

En razón a lo anterior, el usuario acepta el valor cobrado por recuperación de energía conforme transacción No. 26 adjunta, una vez le llega la factura hace un pago correspondiente al valor aceptado por la recuperación de energía, con la intención de quedar a paz y salvo por este concepto, sin embargo, el SIEC lo redistribuye en diferentes periodos abonando primero a los consumos del mes facturado y los periodos anteriores."

Por lo anterior, atendiendo a su solicitud de revisión de pagos efectuados; se logra evidenciar que efectivamente el usuario realiza un pago por la suma de \$ 7.965.165 el día 29 de agosto de 2022 y grabado en nuestro sistema hasta el día 30 de agosto de 2022. Siendo procedente emitir historia de consumos y pagos que se sirva como evidencia del pago generado por el señor EDMAN JESUS PALMA RINCONES.

Así las cosas, **ELECTROHUILA S.A E.S.P.**

RESUELVE

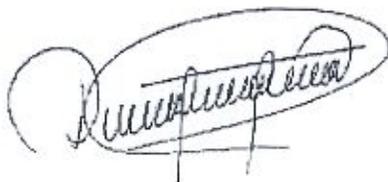
PRIMERO: INFORMAR al usuario la transacción No. 26 adelantada con relación al proceso de energía dejada de facturar.

SEGUNDO: REMITIR material probatorio de conformidad al art. 167 del Código General de Proceso:

- Historial de consumos y pago agosto-22.

TERCERO: INFORMAR que contra el presente acto no proceden los recursos de ley, por tratarse de asuntos distinto a lo regulado en el artículo 154 de la ley 142 de 1994.

Atentamente,



DERLY CONSTANZA AVILA BERMUDEZ

www.electrohuila.com.co



Oficina Principal
Complejo Ecológico El Boto
Km. 1 Vía a Palermo
Tel: 608 866 4600 Ext. 1000

Servicio de Atención Integral y Recauda Empresarial
Edificio SAIRE
Carrera 18 Calle 9 Esquina
Tel: 608 866 4600 Ext. 2000

Oficina Zona Centro
Calle 8 No. 7-54
Barrio Centro
Tel: 608 866 4600
Ext. 4000

Oficina Zona Occidente
Calle 10 No. 5-25
Barrio San Rafael
Tel: 608 866 4600
Ext. 5000

Oficina Zona Sur
Calle 19 Sur No. 3-05.
Barrio Solarte
Tel: 608 866 4600
Ext. 3000

Reporte de anomalías
Línea gratuita
01 8000 952 115
Tel: 608 860 41 00
Línea Anticorrupción

Al contestar cite este radicado
05-PQR-021742-S-2022

Jefe de División
DIVISION PETICIONES QUEJAS Y RECURSOS

Copia a:

DIVISION PETICIONES QUEJAS Y RECURSOS - MARIA JOSE CANGREJO VILLAREAL
DIVISION PETICIONES QUEJAS Y RECURSOS - CESAR AUGUSTO RAMOS ROJAS

Anexos: 371865_historia cuenta2.PDF,

Proyectó: María Alejandra Gutiérrez Ramírez

Revisó:

DIVISION PETICIONES QUEJAS Y RECURSOS - GLORIA GEMA PERDOMO PERDOMO



Datos del usuario	
APRENDER IPS S A S PARA EL DESARR	
ESTADO: 0	
CLASES DE USO: COMERCIAL	
ATRASOS:	
UNU NO HABITACIONAL	
CICLO: 6	
RUTA: 60110000429000	

CUENTA CONTRATO	
Número para cualquier consulta	130466000
Número para pagos	1050766958
Fecha de disponibilidad	
11-Jul-2022	
Fecha de pago oportuna sin recargo	
22-Jul-2022	
Suspensión a partir de:	
25-Jul-2022	

Datos del consumo			
Consumo básico	340	Consumo en estacion	
Consumo adicional	318	Consumo adicional reducido	
Diferencia entre lecturas	24	Consumo (m ³)	34
Consumo total			

Importe a pagar: \$ 418,440

Período Facturado: 27-May-2022 al 26-Jun-2022

Resumen de su cuenta

Descripción		Cantidad		Valor		Valor	
Consumo Básico		18	1408.4	1080.5	1080.5	27148.5	
Consumo Complementario		8	1408.4	1080.5	8643.9	5080.9	13472.9
Consumo Suntuario		0	0	0	0	0	0
Tasa Uso		24	3.9	93.4	55.9	148.3	
CARGO FIJO		1	9738.8	9738.8	9738.8	19477.6	
TOTAL						\$ 418,440	\$ 4487.7

Salvo autorización expresa según Resolución D-588 No. 0547 del 28/01/2019 emitida por el Tribunal de Apelación de Apelación N.º 3, la Superintendencia de Servicios Públicos de Energía Eléctrica (SSE) no garantiza el cumplimiento de los plazos de entrega de la energía eléctrica.

TARIFAS	
Producción Comercial	
Consumo Básico	\$ 1,080.50
Consumo Complementario	\$ 8,643.90
Consumo Suntuario	\$ 0.00
Tasa Uso	\$ 148.30
CARGO FIJO	\$ 19,477.60
TOTAL	\$ 418,440.00





Costo Unitario de Prestación del Servicio

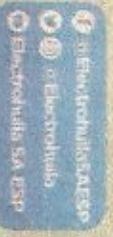
Clv n_m = Gm + Tm + D n_m + Cv + Pr n_m + Rm (\$/KWh)
 Gm: Costo de Compra de Energía (\$/KWh), Tm: Costo por Uso del Sistema Nacional de Transmisión (\$/KWh),
 D n_m: Costo por Uso de Sistema de Distribución Local (\$/KWh) Por nivel de tensión,
 Cv: Margen de comercialización (\$/KWh), Pr n_m: Costo de Pérdidas de energía (\$/KWh),
 Rm: Costo de Restricciones y Servicios Asociados con Generación para el mes m en (\$/KWh)

Indicadores de Calidad Individual

Nodo	701538 Grupo Cali.	11	Duración	12.072
Horas a Comenzar	0		semanales	0
Compensación por evento	0		Compañías a	0
Mate Calidad por duración	29		Cargo	229.9
Mate calidad por eventos	15		distribución	
Eventos acumulados año	5			

Los VALORES POR IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE EXTERMINAR CONTINÚE
 Debido al no pago oportuno de su factura, ELECTROHULLA procederá a
 la suspensión del servicio de energía eléctrica, una vez que en
 línea le presente decisión, sobre su cual procederán los trabajos
 de reposición, ante la División de mantenimiento, en el momento de la suspensión
 ante la superintendencia, el cual debe ser abonado al momento de la suspensión
 escrita, dentro de los 10 días siguientes a la suspensión de la prestación
 del servicio.

Reporta cualquier evento relacionado con la prestación del servicio.



01 8000952 115
www.electrohulla.com.co



\$7,955,165
 29/08/2022

Múltiple Pago:
 Aprobado. PÉNDULO
 1

Redes Administradas
 Códigos de Operación: 001
 Herra
 Dirección: 18 calle 8 esquina
 Punto
 Calle 18 Sur No. 1-90
 Ciudad
 Centro 180 7-54
 La Hulla
 Calle 18 No. 6-20
 PBX: 8664600 - 8664646 Llamé gratis línea de anticorrupción 01-8000-9188-19

Consejos para prevenir accidentes eléctricos



212503003
 FECHA DE EMISION

NIT: 891.180.001 - 1

23/08/2022
 Y PAGO ELECTRONICO

SR (a) : EDMAN JESUS PALMA RINCONES

c.c. / Nit: 93377865
 K 6 11 16

Municipio: 1 NEIVA - HUILA

Dirección Postal:

Ciclo: 3 Sector: 16-CARRERA SEXTA Ruta: 1010570785

Periodo: 8 / 2022 Medidor: 19370688 1

PAGA!
 Estar al Día
 participa
 Electrohulla

Código Único de Factura Electrónica - CUFE

dd7140dkPae072eeeb899db6e4419e40bc635d48918d28f0bee4ed898e61543fa34ff90613c28c1dbd82c6837c99

PAGO INMEDIATO Fecha de Vencimiento: \$2,841,075 Total a Pagar



(415)770727/4499679/(8020)0212995603/(1900)0002641075(96)20220831
 PINNA AUTORIZADA

descargala en tu celular aqui:



www.electrohulla.com.co/descarga-la-app-movil

Se informa que en noviembre de 2021, se modificó parcialmente el contrato de condiciones uniformes, podrá consultar en nuestras sedes y/o www.electrohulla.com.co

Credivalores

Capital
Int. Mora
Int. Corriente
Otros
Pago Mínimo

Electrodomesticos

Convenio CP Saldo To.Convenio

Otros Cobros

Concepto	Descripción	Valor
3	Deuda Interes Alumbrado	3353
51	Impuesto Alum. Publico	170,136
192	Interes Mes Alumbrado	2,554
299	Servicio Aseo CLN	159,730

Alumbrado Publico

\$3,353

Otros Cargos

\$0

Total
Otros Cargos
\$3,353

Facturación Conjunta del Servicio Público de Aseo



Ciudad Limpia Nelva S.A. ESP Nit: 900.674.868-8
ausuarioneiva@ciudadlimpia.com.co Tel: 8684464

Meses 2
Hora

Cuenta Contrato 61014-018 Número factura 28375690 Vigencia 2207
Clase Uso / Estrato Pequ. Prod. Comercial

Fact.Subst/Aport	Densidad	Volumen (m3)	Período Factu	01-JUL-20-31-JUL-22
Und. Residencial	0	Und. Res. Desocup.	0	Und. No Res. Desocup. 0
Mes. Semanal: Barrido	2	Recolsc:	3	No Aprovechables

Conceptos	Valor \$
Servicio aseo no residencial	24,142
Contribucion no residencial	21,728
Deudas Anteriores	11,140
Recargo aseo	2,724
Ajuste a la decena	-5

Conceptos	Valor \$
Total Pagar	159,730

www.electrohulla.com.co

PAGO INMEDIATO

Fecha de Vencimiento:

Suspensión a Partir del:

\$2,641,075

Pago Total:

\$2,641,075

Pago Mínimo:

5

Periodos Vencidos:

meses

Datos Personales

Clase Servicio: Comercial Nivel Tensión: 1-Secundaria

Estrato: 4000 W

Zona: NORTE Carga Instalada: T01538-PDCP

Lectura: o ma exitosa de Lectt Tipo Liqui.: lectura Pag: 1

Cálculo del Consumo

Contador	Marca	TM	TO	Lectura Actual	Lectura Anterior	FM	Consumo
2-19370688	HIK	A-S	0	4735	3020	1	1,715

Liquidación del Consumo

Mesr	Desde	Hasta	Consumo	Valor
2	1	69999999	1,715.0	868,3878
				51,523,602 *

Ultimos Consumos

Año	Mes	Consumo
2022	7	34
2022	6	533
2022	5	1,107
2022	4	1,240
2022	3	781
2022	2	777

TARIFA APLICADA 740.3315 \$/Kwh

Costo Unitario de Prestación del Servicio

Un	Valor	Unidad	Valor
248.48	49.52	+Quin	234.3
		+Cym	106.95
		+Prest	72.51
		+Ism	59.39
		+Cvym	773.17

Resumen Cuente

Total ElectroHulla \$2,637,722

Total Otros Cobros \$3,353

Saldo Financiado \$0

Total a Pagar \$2,641,075

¡Hola, LAFAYETTE SAS

Gracias por utilizar los servicios de BANCOLOMBIA y PSE. Los siguientes son los datos de tu transacción:

Estado de la Transacción: Aprobada
CUS: 1636333722
Empresa: Electricidad de Huila S.A. E.S.P.
Descripción: Pago de la Factura No 73142676 - CIAMU 212989803
Valor de la Transacción: \$ 2.641.075
Fecha de Transacción: 05/09/2022

Neiva, 02 de septiembre de 2022

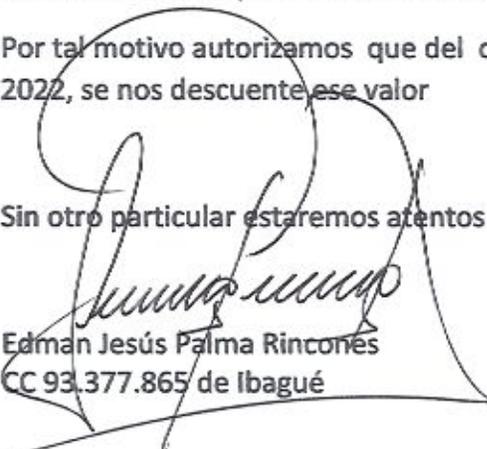
Señores
LAFAYETTE S.A.S.
Neiva

Cordial saludo;

Me permito indicarles que la factura del servicio de Energía No. 212985603 con vigencia 19-07 al 19-08-22, del local ubicado en la Carrera 6 11-16 de la ciudad de Neiva, llegó por un valor de \$2.641.075, el cual está en proceso de pago por parte de ustedes. Incluye un valor de UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$1.96.269) que corresponde a una deuda anterior con la Electrificadora del Huila la cual debe ser asumida por nosotros como propietarios.

Por tal motivo autorizamos que del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022, se nos descuente ese valor

Sin otro particular estaremos atentos



Edman Jesús Palma Rincón
CC 93.377.865 de Ibagué



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edman Jesús Palma Rincones	C.C. N° 93.377.865
Demandados	Marleny Andrea Amézquita Herrera	C.C. N° 36.310.278
	María Adela Herrera Flórez	C.C. N° 55.143.165
	Willy Joany Amézquita Herrera	C.C. N° 12.237.051
Radicación	410014189007-2022-00784-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por **EDMAN JESÚS PALMA RINCONES** identificado con C.C. N° 93.377.865 en contra de los señores **MARLENY ANDREA AMÉZQUITA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.310.278, **MARÍA ADELA HERRERA FLÓREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 55.143.165 y **WILLY JOANY AMÉZQUITA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.237.051, y al verificar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) contrato de arrendamiento, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001¹, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma en que considera legal², para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **EDMAN JESÚS PALMA RINCONES** identificado con C.C. N° 93.377.865 en contra de los señores **MARLENY ANDREA AMÉZQUITA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.310.278, **MARÍA ADELA HERRERA FLÓREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 55.143.165 y **WILLY JOANY AMÉZQUITA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía

¹ Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal ART 48 (...) “Solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

² Artículo 430, Código General del Proceso.

Nº 12.237.051, por las siguientes sumas de dinero contenidas en contrato de arrendamiento suscrito el 01 de septiembre de 2019 entre las partes así:

A. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:

1. Por la suma de **\$7.965.165,00 M/CTE**, correspondiente al pago de servicio domiciliario de energía dejados de cancelar y sanción, referente a la cuenta NIU 212985603.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, sobre el anterior capital, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el pago del servicio de energía 30/08/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$566.800,00 M/CTE**, correspondiente al pago de la factura del servicio de energía N° 212985603, referente al periodo comprendido entre el 18/05/2022 al 18/06/2022.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, sobre el anterior capital insoluto de la factura N° 12985603, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el pago del servicio de energía, 05/09/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$418.440,00 M/CTE**, correspondiente al pago de la factura del servicio domiciliario de agua y alcantarillado N° 1050766958, referente al periodo comprendido entre el 27/05/2022 al 25/06/2022.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, sobre el anterior capital insoluto de la factura N° 1050766958, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el pago del servicio de agua y alcantarillado, 28/07/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. SANCIÓN PENAL:

1. Por la suma de **\$6.400.000,00 M/Cte.**, por concepto de sanción penal pactada en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento³.
 - Negar la orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre la cláusula penal, por cuanto ya se está cobrando intereses moratorios sobre el valor de las facturas de servicios públicos, lo que devendría en anatocismo.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

³ Folio 16-Demanda y Anexos del Expediente Digital.

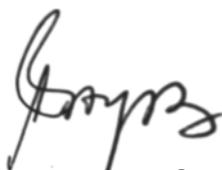
TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **MARLENY ANDREA AMÉZQUITA HERRERA, MARÍA ADELA HERRERA FLÓREZ** y **WILLY JOANY AMÉZQUITA HERRERA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a **EDMAN JESÚS PALMA RINCONES**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto⁴.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

⁴ Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edman Jesús Palma Rincones	C.C. N° 93.377.865
Demandados	Marleny Andrea Amézquita Herrera	C.C. N° 36.310.278
	María Adela Herrera Flórez	C.C. N° 55.143.165
	Willy Joany Amézquita Herrera	C.C. N° 12.237.051
Radicación	410014189007-2022-00784-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la solicitud de medida cautelar obrante en escrito separado, con fundamento en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, se **Dispone**:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas **ZZN163**, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., denunciado como de propiedad de la demandada **MARLENY ANDREA AMÉZQUITA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.310.278. Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO	HECTOR HERNÁN CORREA FLÓREZ
RADICADO	410014189 007 2022 00859 00

ASUNTO:

El **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** presentó por intermedio de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **HECTOR HERNÁN CORREA FLÓREZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de enero de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **HECTOR HERNÁN CORREA FLÓREZ** el día 21 de febrero de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 24 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 10 de marzo de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **HECTOR HERNÁN CORREA FLÓREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Occidente SA.	Nit N° 800.312.984-0
Demandado	Jairo Arciniegas Perdomo	C.C. N° 7.701.188
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00866-00	

Neiva (Huila), Seis (06) junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"
DEMANDADO	ANGIE LIZETH PUENTES AVENDAÑO
RADICADO	410014189 007 2022 00923 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"** presentó por intermedio de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ANGIE LIZETH PUENTES AVENDAÑO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de enero de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **ANGIE LIZETH PUENTES AVENDAÑO** el día 16 de mayo de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 19 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 05 de junio de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **ANGIE LIZETH PUENTES AVENDAÑO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PIJAOS MOTOS S.A.
DEMANDADO	JACKELINE MARTÍNEZ RAMOS Y JONATHAN STIK BARRAGÁN GARCÍA
RADICADO	41001 4189 00 72023 00 0067 00

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Instituto De Transporte Y Transito Del Huila donde se le aclara que, para dar cumplimiento con el embargo del vehículo, el interesado debe realizar el respectivo pago en dicha entidad por el concepto de certificado de libertad y tradición.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

	INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA NIT. 800115005-3		
	AREA OPERATIVA		
	COMUNICACIONES OFICIALES	Versión: 02	

Rivera, 29 de mayo 2023

2023-1207

Doctora
VALENTINA SANCHEZ ORTIZ
Escribiente
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Carrera 4 N° 6 - 99
Neiva – Huila

Asunto: Oficio No.907 del 26 de abril de 2023
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PIJAOS MOTOS S.A NIT .N° 900.040.848-4
DEMANDADO: JACKELINE MARTINEZ RAMOS C.C. N° 1.075.260.412
JONATHAN STIK BARRAGAN GARCIA C.C.N°1.075.252.273
RADICADO No: 4100141-89-007-2023-00067-00

Por medio de la presente se comunica que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho a la motocicleta de placas **BFW93F**, es de aclarar que para dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso (Ley 1564/2012), se solicita realizar por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado, dado que esta es la prueba de haberse registrado ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho.

El interesado debe cancelar la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$45.673,00) y el pago lo puede efectuar mediante consignación a la cuenta N° 220-390-72027-4 del Banco Popular, así mismo se requiere que remita dentro de los cinco (05), días hábiles siguientes al pago, la consignación escaneada al correo operativa@transito-huila.gov.co, para proceder a expedir el certificado de tradición, o podrá realizar dicho pago directamente en nuestras dependencia ubicada en el municipio de Rivera.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

MAGDA LUCIA RAMIREZ SANCHEZ
Profesional Universitario

Proyectó: Elizabeth Cerquera Caviedes
Contrafista I.T. HUILA

"HUILA CRECE"
100 metros después cruce vía Rivera Teléfono 3176400189
Correo: operativa@transito-huila.gov.co

SE REMITE CONTESTACION A OFICIO NO. 907 - RAD NO.2023-00067-00

operativa operativa <operativa@transito-huila.gov.co>

Lun 05/06/2023 12:55

Para:juridica@pijaomotos.com <juridica@pijaomotos.com>;Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (234 KB)

20230605113329070-9.pdf;

Rivera, 05 de junio de 2023

Se remite oficio N° 1207 del 29 de mayo de 2023, mediante el cual se da contestación a su requerimiento de registro de embargo a la motocicleta de placas BFW93F, así mismo se informa que el pago del certificado de tradición deberá realizar de forma presencial en nuestro Organismo de Tránsito.

Cordialmente,

ELIZABETH CERQUERA CAVIEDES

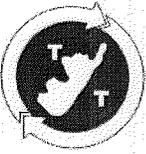
Profesional Universitario

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES

Móvil 3176400189

100 Metros después cruce Vía Rivera

Rivera

	INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA NIT. 800115005-3	 
	AREA OPERATIVA	
	COMUNICACIONES OFICIALES	

Rivera, 29 de mayo 2023

1207

Doctora
VALENTINA SANCHEZ ORTIZ

Escribiente

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Carrera 4 N° 6 - 99

Neiva - Huila

Asunto: Oficio No.907 del 26 de abril de 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PIJAS MOTOS S.A NIT .N° 900.040.848-4

DEMANDADO: JACKELINE MARTINEZ RAMOS C.C. N° 1.075.260.412

JONATHAN STIK BARRAGAN GARCIA C.C.N°1.075.252.273

RADICADO No: 4100141-89-007-2023-00067-00

Por medio de la presente se comunica que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho a la motocicleta de placas **BFW93F**, es de aclarar que para dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso (Ley 1564/2012), se solicita realizar por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado, dado que esta es la prueba de haberse registrado ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho.

El interesado debe cancelar la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$45.673,00) y el pago lo puede efectuar mediante consignación a la cuenta N° 220-390-72027-4 del Banco Popular, así mismo se requiere que remita dentro de los cinco (05), días hábiles siguientes al pago, la consignación escaneada al correo operativa@transito-huila.gov.co, para proceder a expedir el certificado de tradición, o podrá realizar dicho pago directamente en nuestra dependencia ubicada en el municipio de Rivera.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


MAGDA LUCÍA RAMÍREZ SANCHEZ
 Profesional Universitario

Proyectó: Elizabeth Cerquera Caviedes
 Contratista I.T. HUILA

"HUILA CRECE"

100 metros después cruce vía Rivera Teléfono 3176400189

Correo: operativa@transito-huila.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	NIT N° 800.110.181-9
Demandada	La Previsora S.A. Compañía de Seguros	NIT. N° 860.002.400.2
Radicación	410014189007-2023-00299-00	

Neiva Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del pasado 30 de mayo hogaño se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, pero sin advertir que, previo a ello la parte la actora a través de su apoderada judicial había arrimado una solicitud de retiro de la demanda¹, razón por la cual y al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso, como quiera que no se decretaron medidas cautelares, se accederá a ello.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT N° 800.110.181-9, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. N° 860.002.400.2.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la presente demanda se instauró de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

w.l.l.c.

¹ Mensaje de datos de fecha 19 de abril de 2023. 16:28 p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.